

FUNDAMENTOS

El presente proyecto reúne variados antecedentes legislativos obrantes en ésta Cámara de Diputados en periodos anteriores desarrollados por la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales.

En particular suma los aportes de actores e instituciones y en particular las observaciones del área de Recursos Ficales y Relaciones con los Municipios del Ministerio de Economía, que en el periodo anterior participó del trabajo de comisiones.

Asimismo, recepta los análisis acercados a ésta bancada de Diputados por expertos y asesores de municipios que a lo largo de últimos años han observado la necesidad de mejorar la legislación orgánica de los municipios entrerrianos.

También coordina reformas con las otras iniciativas legislativas del Poder Ejecutivo provincial que ya tienen estado parlamentario como ser la ley de Transparencia y Ética de la Función Pública, la ley de Información Pública y la Reforma Electoral.

Pretendemos simplificar mecanismos, suprimir institutos vetustos y adecuar la normativa a las necesidades actuales del mundo tecnológico que nos rodea.

La información pública y la transparencia es un ítem necesario de perfeccionar y solidificar para que las administraciones municipales estén a la altura de los requerimientos sociales y de consolidar el proceso democrático.

Se realiza un ordenamiento del articulado, respetando la actual redacción en su mayoría pero reduciendo la normativa repetida o excesiva producto de sucesivas modificaciones de los últimos años que no han sido cuidadosas con el texto y su coherencia.

La normativa de recursos, contabilidad y rendición de cuentas posee modificaciones principalmente de iniciativa de las áreas técnicas del Ministerio de Economía para unificar los criterios vigentes con la administración provincial.

Se reduce notablemente el capítulo del régimen electoral el cual deberá estar contemplado en la nueva ley de reforma electoral y unificar criterios normativos con el conjunto del sistema político provincial y local.

Se propone una legislación sobre acefalía definitiva del presidente y vicepresidente municipal en línea con los aportes estudiados en la Comisión de Asuntos Municipales y Comunales de la Cámara de Diputados.

Proponemos una interpretación clara del cómputo del quórum y de las



mayorías especiales. También se modifica y aclara el mecanismo y plazos de los pedidos de informes desde el Concejo Deliberante al Ejecutivo Municipal, que ha sido materia de varias consultas y diversas interpretaciones a lo largo del tiempo.

Proponemos una reglamentación más clara para el proceso de destitución y/o sanción para concejales, vicepresidente y presidente municipal. Mecanismos ya previstos en legislación actual pero que han merecido críticas tanto del poder judicial como de los actores políticos involucrados por la ambigüedad o falta de precisión sobre su implementación.

Como novedad incorporamos un capítulo de intervención de los municipios a casos de extrema gravedad institucional y cuando los remedios legales y constitucionales no dan respuestas adecuadas. En los últimos años se han sucedido en pocos, pero resonantes casos, donde la gravedad de la situación (Presidente Municipal con prisión preventiva domiciliaria, que no podía concurrir al despacho a cumplir sus funciones pero el Concejo Deliberante no accionaba institucionalmente para suspenderlo o destituirlo, provocando una situación de parálisis y crisis institucional)

En suma, presentamos un proyecto de reforma que abarca varios aspectos de la vida institucional de los municipios para mejorar la calidad de la democracia local.

AUTOR MARIA ELENA ROMERO DIPUTADA PROVINCIAL JUNTOS POR ENTRE RÍOS

COAUTORES: Noelia Taborda, Lenico Aranda, Marcelo Lopez, Carolina Streitenberger, Silvio Gallay, Gabriela Lena, Jorge Maier, Juan Manuel Rossi, Susana Perez, Erica Vilma Vazquez, Bruno Sarubi, Fabian Rogel, Carola Laner.



PROYECTO DE LEY

RÉGIMEN MUNICIPAL TÍTULO I DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I Ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1.- La presente ley se aplica:

- a) A los municipios que no estén habilitados para dictar sus propias cartas Orgánicas.
- b) A los municipios que no hayan dictado sus propias Cartas Orgánicas, estando habilitados para hacerlo por el Artículo 231º de la Constitución Provincial.
- c) Subsidiariamente, en cuanto resulte compatible, a los municipios que hayan dictado sus propias Cartas Orgánicas.

CAPÍTULO II Disposiciones Generales

ARTÍCULO 2.- Todo centro de población estable que, en una superficie de setenta y cinco (75) kilómetros cuadrados, contenga más de mil quinientos (1.500) habitantes dentro de su ejido constituye un Municipio.

La existencia de la cantidad de habitantes necesarios para la constitución de un Municipio se determina sobre la base de censos nacionales, provinciales o municipales, legalmente practicados y aprobados, y de acuerdo a lo prescripto por la Constitución provincial y la presente ley.

En los casos en que un Municipio se origine en la fusión de dos o más Comunas o Centros de Población Rurales, pueden radicarse delegaciones en los lugares donde funcionó cada una de las poblaciones fusionadas. Los municipios pueden radicar sedes con descentralización administrativa, en las cuales son válidas todas las presentaciones de los trámites que en ellas se realicen.

ARTÍCULO 3.- Los Municipios tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera, y ejercen sus funciones con independencia de todo otro poder.



Los municipios con más de diez mil (10.000) habitantes se encuentran facultados para dictar sus propias Cartas Orgánicas, las que deben adecuarse a lo dispuesto por la Constitución provincial y demás normativa que en su consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 4.- Los Municipios están gobernados por dos órganos: uno ejecutivo y otro deliberativo, cuyas autoridades son designadas por elección popular y directa, y solo tienen jurisdicción sobre sus respectivos ejidos, los que se extienden al territorio establecidos por ley y los que en el futuro se incorporen.

ARTÍCULO 5.- Todo centro de población estable que se forme fuera de los Municipios actuales y que cumpla con las condiciones del Artículo 230° de la Constitución provincial, puede comunicarlo al Poder Ejecutivo provincial a los fines de constituirse en Municipio. A tal fin, se encuentra facultado para hacerlo el órgano de gobierno de la comuna, si ésta se hubiere constituido o, en su defecto, pueden realizarla por lo menos veinticinco (25) vecinos, mayores de edad, con dos (2) años de radicación como mínimo en el radio.

ARTÍCULO 6.- Dentro de los noventa (90) días de realizada la comunicación a que se refiere el Artículo anterior, el Poder Ejecutivo provincial mandará demarcar el radio y practicar el censo correspondiente. Si de estas operaciones resultare que se reúnen las condiciones del Artículo 230° de la Constitución Provincial y del Artículo 2° de la presente ley, el Poder Ejecutivo así lo declarará por decreto, fijando en el mismo los límites del nuevo Municipio, lo que deberá someterse a la aprobación legislativa pertinente. En la elección general inmediata de renovación de autoridades municipales, serán elegidas las del nuevo municipio creado.

ARTÍCULO 7.- Los Municipios deben zonificar el territorio de su jurisdicción, distinguiendo zonas urbanas, suburbanas, rurales e insulares y dictar normas de ordenamiento territorial, subdivisión y uso del suelo a fin de propender al bien común, el desarrollo sostenible y la mejora en la calidad de vida de su población, considerando la función social de la propiedad privada consagrada en el Artículo 23 de la Constitución de la provincia.

ARTÍCULO 8.- Ningún empleado municipal con más de un año consecutivo de servicios, puede ser separado de su cargo mientras dure su buena conducta,



sus aptitudes física y mental y su contracción eficiente para el cumplimiento de la función encomendada, a excepción de aquellos cuyo nombramiento o cesantía se haya previsto por la Constitución provincial o por ley.

Los Municipios se encuentran facultados para concertar convenios colectivos de trabajo respetando las leyes que establezcan presupuestos mínimos en lo atinente a los deberes y responsabilidades de sus empleados y determinarán las bases para regular el ingreso, los ascensos y las sanciones disciplinarias, en cuyo caso la representación de los trabajadores será a través de su organización sindical.

El ingreso y ascenso requiere previo concurso que asegure igualdad de oportunidades y sin discriminación, se tendrá en cuenta el requisito de la idoneidad sin perjuicio de otras calidades que se exijan.

CAPÍTULO III Competencias y atribuciones de los Municipios

ARTÍCULO 9.- Los Municipios tienen todas las competencias expresamente enunciadas en los Artículos 240° y 242° de la Constitución Provincial, y especialmente las siguientes:

- a) Promover acciones que:
 - Estimulen, en la medida de sus recursos, las iniciativas tendientes a la promoción efectiva de la actividad económica. A tal efecto, podrán otorgar exenciones de tasas e impuestos por tiempo determinado y dar en comodato, locación o donación parcelas de terrenos, todo según el régimen que se establezca por ordenanza;
 - 2. Propendan a la fundación de establecimientos educativos conforme a las necesidades propias de la región y en concordancia con los programas provinciales;
- b) Velar por la seguridad y comodidad públicas mediante:
 - 1. La reglamentación y fiscalización de las construcciones dentro de la jurisdicción municipal y estableciendo servidumbres y restricciones administrativas por razones de utilidad pública;
 - 2. La disposición de la demolición de las construcciones que avasallen el espacio público y/u ofrezcan un peligro inmediato para la seguridad pública, pudiendo por sí mismo demolerlas en caso de incumplimiento, y a costa del infractor;



- 3. La adopción de las medidas y precauciones necesarias para prevenir inundaciones, incendios y derrumbes;
- 4. El dictado de ordenanzas sobre dirección, pendientes y cruzamientos de ferrocarriles y medios de transportes, adoptando las medidas conducentes a evitar los peligros que ellos ofrecen;
- 5. El otorgamiento de concesiones o permisos por tiempo determinado sobre uso y ocupación de la vía pública, subsuelo y el espacio aéreo, las que en ningún caso podrán importar monopolio o exclusividad, salvo que la naturaleza del uso y ocupación así lo exija, en cuyo caso se otorgará por acto fundado;
- 6. El otorgamiento de concesiones o permisos en igual forma sobre prestación de los diferentes servicios públicos, los que tampoco podrán importar exclusividad o monopolio, salvo el caso de municipalización o que la naturaleza del servicio público así lo exija, debiendo en este caso otorgarse por acto fundado;
- 7. La reglamentación del tránsito y fijación de las tarifas que regirán en los transportes urbanos. En la planta urbana municipal, rigen las competencias concurrentes de los poderes municipales compatibles con las finalidades y competencias de la Provincia y la Nación, conforme el artículo 242º inciso c) de la Constitución Provincial y el artículo 75º inc. 30) de la Constitución Nacional. A los efectos del control del tránsito, las rutas nacionales en plantas urbanas municipales son consideradas establecimientos de utilidad nacional.
 - 8. La reglamentación de la publicidad.
- c) Ejercer la policía higiénica y sanitaria a través de:
 - 1. La provisión de todo lo concerniente a la limpieza general del Municipio;
 - 2. La adopción de las medidas y disposiciones tendientes a evitar las epidemias, disminuir sus estragos o investigar y remover las causas que las producen o favorecen su difusión, pudiendo al efecto ordenar clausuras temporarias de establecimientos públicos o privados;
 - 3. La inspección y el análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, pudiendo decomisar las que se reputen o resulten nocivas a la salud y prohibir su consumo;
 - 4. La adopción de medidas para la desinfección de las aguas, de las habitaciones y de los locales públicos o insalubres;



- 5. La reglamentación e inspección periódica o permanentemente de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos o insalubres, en cuyo caso estará habilitado para ordenar su remoción siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, o que éste fuera incompatible con la seguridad o salubridad pública; de los establecimientos de uso público o con entrada abierta al público, aunque pertenezcan a particulares, entre ellos las casas de comercio, de inquilinato, corralones, mercados, mataderos, fondas, hoteles, cafés, casa de hospedaje, de baños, teatros, cines, cocherías, tambos u otros similares;
- 6. La reglamentación de la creación y el funcionamiento de cementerios públicos y privados.

d) Velar por la educación a través de:

- 1. La fundación de escuelas de artes y oficios;
- 2. El fomento de las instituciones culturales:
- 3. La fundación de museos, conservatorios u otras instituciones o establecimientos de interés municipal y social;
- 4. El incentivo a los espectáculos de educación artística y cultural de carácter popular.

e) En lo relativo a obras públicas y ornato:

- 1. Disponer las obras públicas que han de ejecutarse y proveer a su conservación;
- 2. Resolver sobre el establecimiento, conservación y uso de plazas, paseos y parques;
- 3. Disponer todo lo concerniente a la delineación de la ciudad y de su territorio, nivelación, ensanche y apertura de calles;
 - 4. Proveer todo lo relativo a la vialidad dentro del Municipio;
 - 5. Proveer el ornato del Municipio.

f) En cuanto a la Hacienda:

- 1. Fijar los impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos municipales, conforme a esta ley y establecer la forma de percepción;
- 2. Determinar las rentas que deben producir para el Tesoro Municipal sus bienes raíces y sus capitales; ello incluye el ahorro en moneda extranjera como reserva de valor.-



- 3. Resolver la adquisición y enajenación, a título gratuito u oneroso, de bienes o valores, con los requisitos que esta ley y la Constitución de la Provincia determinan;
- 4. Resolver sobre la necesidad de expropiar bienes particulares dentro del territorio de su jurisdicción, recabando la ley de calificación respectiva;
- 5. Votar su presupuesto de gastos y cálculo de recursos, respetando los principios presupuestarios y el equilibrio fiscal que consagran los Artículos 35° y 122° inc. 8) de la Constitución provincial;
- 6. Contraer empréstitos con objetos determinados, en las condiciones que esta ley y la Constitución provincial determinan.
- g) En lo relativo al desarrollo urbano y medio ambiente:
 - 1. La elaboración y aplicación de planes, directivas, programas y proyectos sobre política urbanística y regulación del desarrollo urbano;
 - 2. Reglamentar la instalación, ubicación y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de otra índole y viviendas;
 - 3. Reglamentar el ordenamiento urbanístico en el Municipio, regulando el uso, ocupación, subdivisión del suelo y el desarrollo urbano en función social;
 - 4. Adoptar medidas para la protección del ambiente, del equilibrio ecológico y la estética paisajística a fin de preservar el derecho de los vecinos y el interés colectivo, con el objeto de asegurar una mejor calidad de vida para los habitantes a partir de la defensa de los espacios verdes, el suelo, el aire y el agua.
 - 5. Dictar normas tendientes a preservar el patrimonio histórico, el sistema ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, a efectos de garantizar las condiciones de vida de los habitantes.
- h) En lo relativo al juzgamiento y sanción de faltas:

Crear dentro de su jurisdicción la Justicia de Faltas, con dependencia del Departamento Ejecutivo, con competencia para el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en la jurisdicción del Municipio, y que resulten de violaciones de leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, sea por vía originaria o delegada, de conformidad a lo establecido en la presente ley.



- i) Podrán disponer la creación y funcionamiento de organismos descentralizados, autárquicos o empresas del Estado para la administración y explotación de bienes, capitales o servicios.
- j) Podrán disponer la prestación de servicios fúnebres municipales.
- k) Podrán concesionar o requerir propuestas de iniciativas privadas para la realización de obras y prestación de servicios que les son propios. Asimismo, concesionar u otorgar permisos de explotación de obras o servicios públicos en la forma que establezcan las ordenanzas que lo autoricen.
- I) Podrán emitir bonos, títulos, valores, obligaciones negociables, letras de tesorería u otros instrumentos representativos de deuda, exclusivamente para financiar adquisición de bienes de capital o realización de obras del Municipio o de interés general. Podrán cotizar en Bolsa de Valores dentro de las prescripciones legales establecidas para aquellos. A efectos de las emisiones a que hace referencia el presente inciso, podrán hacerse asociaciones intermunicipales.
- m) Podrán celebrar acuerdos intermunicipales, interjurisdiccionales o con comunas, también con la Nación, como con otras Provincias e internacionales, orientados a la prestación de servicios públicos, ejecución de obras públicas, el fortalecimiento de los instrumentos de gestión y cualquier otra actividad que propenda a la satisfacción de intereses comunes ejecutando políticas concertadas, respetando las facultades del gobierno federal y del provincial.
- n) Podrán solicitar y recibir el asesoramiento y asistencia técnica al Estado nacional o provincial, siempre que esto no implique una afectación de su autonomía.

ARTÍCULO 10.- Además de las atribuciones y deberes enunciados en el artículo anterior, los Municipios tienen todas las demás competencias previstas expresamente en la Constitución Provincial y en esta ley, las que se hallen razonablemente implícitas en este bloque normativo, y las que sean



indispensables para hacer efectivos los fines de la institución municipal.

CAPÍTULO IV Bienes y recursos municipales

ARTÍCULO 11.- El patrimonio municipal está constituido por los bienes inmuebles, muebles, semovientes, créditos, títulos, acciones, documentos representativos de valores económicos adquiridos o financiados con fondos municipales, así como todas las parcelas comprendidas en el área urbana o el ejido, que pertenezcan al estado municipal por dominio inmanente o cuyo propietario se ignore, y todo otro bien que corresponda al dominio público y privado municipal.

ARTÍCULO 12.- Los bienes y recursos municipales son de carácter público por lo tanto en ningún caso los Municipios podrán imponer nombres a oficinas, calles, plazas, puentes u otros espacios físicos ni erigir o levantar monumentos de personas aún vivientes. Los Municipios no podrán utilizar recursos o bienes públicos para promocionar o publicitar nombres de funcionarios o candidatos, por ningún medio, en dichos sitios y/o en bienes muebles e inmuebles de propiedad municipal. La publicidad oficial deberá ser estrictamente de carácter institucional.

ARTÍCULO 13.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 243° de la Constitución provincial, son recursos municipales los provenientes de:

- a) Impuestos y Tasas;
- b) Cánones y Regalías;
- c) Derechos;
- d) Contribuciones por mejoras;
- e) Multas;
- f) Ingresos de capital o rentas originados por actos de disposición, administración o explotación de su patrimonio;
- g) Coparticipación provincial o federal;
- h) Donaciones, legados, subsidios y demás aportes especiales;
- i) Uso u operaciones de créditos y contratación de empréstitos;
- j) Intereses resarcitorios y/o punitorios aplicados conforme a las ordenanzas:
- k) Todo otro ingreso municipal.



ARTÍCULO 14.- Los tributos municipales respetarán los principios constitucionales y deberán armonizarse con el régimen impositivo de los gobiernos provincial y federal.

ARTÍCULO 15.- Los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y multas municipales se perciben administrativamente y en la forma que determinen las respectivas ordenanzas.

ARTÍCULO 16.- El Departamento Ejecutivo designará un encargado y directo responsable de la efectiva percepción de los tributos municipales, con jerarquía de Secretario, quien estará obligado a:

- a) Efectuar el control de la deuda y la revisión e inspección de las declaraciones juradas;
- b) Realizar la intimación del pago de lo adeudado y liquidar multas, recargos e intereses provenientes del incumplimiento de las obligaciones fiscales;
- c) Colaborar en la preparación del Código Tributario y la Ordenanza Impositiva;
- d) Recaudar todos los recursos que correspondan;
- e) Liquidar y determinar los montos de los tributos que correspondan aplicando las disposiciones legales vigentes;
- f) Mantener actualizado el padrón de contribuyentes.

ARTÍCULO 17.- El cobro judicial de los impuestos, derechos, tasas, contribuciones y multas municipales, se hará por los procedimientos prescriptos para los juicios ejecutivos o de apremio, conforme a la ley de la materia. Será título ejecutivo suficiente para dicha ejecución, una constancia de la deuda expedida por el presidente municipal o por el Secretario encargado de la oficina respectiva en su caso.

CAPÍTULO V Empréstitos y Crédito Público

ARTÍCULO 18.- Toda operación de crédito público deberá ser autorizada por una ordenanza especial. Cuando el crédito público o empréstito fuere contraído para financiar la inversión en bienes de capital o en obras y servicios



públicos de infraestructura, se requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

En situaciones excepcionales, y con el voto de los dos tercios de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante, podrá ser contraído para financiar gastos corrientes, debiendo contener fecha de vencimiento y ser cancelado durante el período de la gestión que tomara el crédito público o el empréstito y hasta sesenta días antes del vencimiento de su mandato.

En las operaciones de leasing, no será necesaria la autorización del Concejo Deliberante, salvo para el supuesto en que se decida hacer uso de la opción de compra, en cuyo caso se procederá a requerir la autorización del cuerpo, siendo necesario la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros.

ARTÍCULO 19.- La ordenanza especial de crédito o empréstito deberá contener como mínimo lo siguiente:

- a) El destino que se dará a los fondos.
- b) El monto del empréstito y plazo de pago.
- c) El tipo de interés, amortización y servicio anual.
- d) Los bienes o recursos que se afectarán en garantía.

ARTÍCULO 20.- Los servicios de la deuda anual, de los empréstitos o créditos públicos que se autoricen, no deben comprometer en su conjunto más del veinte por ciento (20%) de la renta municipal del ejercicio. Se consideran renta municipal todos aquellos recursos sin afectación, es decir, que no estén destinados por ley u ordenanza al cumplimiento de finalidades especiales.

ARTÍCULO 21.- Ninguna empresa u organismo descentralizado o autárquico dependiente de la Administración Municipal, podrá iniciar trámites para realizar operaciones de crédito público, sin la autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal. Posteriormente, y a los efectos de concretar el endeudamiento, se deberán cumplir los requisitos expuestos en los artículos anteriores.

TÍTULO II DEL RÉGIMEN ELECTORAL

CAPÍTULO I De las elecciones



ARTÍCULO 22.- Para las elecciones municipales regirá en todo lo relacionado a deberes, derechos y responsabilidades de los electores, funciones de la Junta Electoral Municipal, nombramiento de las mesas receptoras de votos, forma de elecciones, votación de extranjeros, escrutinios, adjudicación de bancas, proclamación de los electos y penalidades lo establecido por la Constitución Provincial, la Ley Electoral provincial y las disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 23.- Forman el cuerpo electoral del Municipio:

- 1. Los electores domiciliados en el Municipio inscriptos en el padrón electoral del Artículo 87°, inciso 2°, de la Constitución de la Provincia y que no se encuentren alcanzados por las inhabilitaciones previstas en la Ley Electoral de la provincia.
- 2. Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años, con una residencia inmediata y continua de más de dos (2) años en el Municipio y que sepan leer y escribir en idioma nacional. La inscripción en el padrón electoral respectivo es voluntaria y personal.

ARTÍCULO 24.- Las elecciones serán ordinarias, extraordinarias, complementarias y de convencionales municipales.

ARTÍCULO 25.- Las elecciones ordinarias tendrán lugar cada cuatrienio, el día y durante las horas señaladas por la ley para los comicios provinciales, municipales y comunales y en las mismas mesas y bajo las mismas autoridades, con excepción de las mesas de extranjeros.

ARTÍCULO 26.- Las extraordinarias tendrán lugar toda vez que haya que elegir presidente de un municipio fuera de las fechas establecidas en el artículo anterior, o cuando haya que integrar los concejos por haber quedado con menos de los dos tercios de sus miembros.

ARTÍCULO 27.- Las elecciones complementarias corresponderán en los casos en que una mesa no haya funcionado el día de las elecciones establecido o que haya sido anulada por la Junta Electoral Municipal, y siempre que lo determine la Junta Electoral Municipal correspondiente, previo trámite establecido en la ley electoral.

ARTÍCULO 28.- Las elecciones a convencionales municipales serán aquellas



que sean convocadas y celebradas en conformidad con lo establecido en el Artículo 237º de la Constitución provincial.

ARTÍCULO 29.- En el caso de convocatoria a elecciones extraordinarias o complementarias en que no concurran a elección provincial, o en el caso de elecciones a convencionales municipales, la Junta Electoral Municipal respectiva tendrá a su cargo todo lo referente a su organización y desarrollo, ejerciendo también las funciones que en las elecciones ordinarias están atribuidas al Tribunal Electoral de la Provincia. El Municipio respectivo afrontará todos los gastos que se originen con tal motivo.

ARTÍCULO 30. La Junta Electoral Municipal estará integrada conforme lo dispone el Artículo 87° inciso 13° de la Constitución provincial, tendrán las funciones que establece esa norma y la Ley Electoral provincial que como consecuencia de ella se emita. Las resoluciones de esta Junta Electoral Municipal serán recurribles en los casos que determine la Ley Electoral Provincial.

ARTÍCULO 31.- Cada Junta Electoral Municipal tendrá jurisdicción sobre todos los municipios, comunas y juntas de gobierno a los que se extienda la del Juzgado de Primera Instancia.

CAPÍTULO II Del Padrón Electoral de Extranjeros

ARTÍCULO 32.- Los extranjeros habilitados por la ley podrán inscribirse para votar las autoridades municipales en donde residan. Para ser inscriptos, los extranjeros deberán solicitarlo personalmente ante la Junta Electoral Municipal de su jurisdicción. En caso de mudar su domicilio, aquella persona extranjera inscripta en un Municipio, debe hacerlo saber a la Junta Electoral Municipal, para que en su oportunidad se consigne la anotación que corresponda.

ARTÍCULO 33.- Se consideran vecinos del Municipio a los efectos de la inscripción en los referidos padrones, los que tienen allí su domicilio.

ARTÍCULO 34.- Las Juntas Electorales Municipales llevarán un libro sellado y rubricado en el cual labrarán actas con determinación de la localidad en que



la Junta funciona, día de la inscripción, número de orden de cada inscripto, nombre, apellido, nacionalidad, año del nacimiento, profesión y domicilio del mismo.

CAPÍTULO III De las inhabilidades, incompatibilidades y acefalías

ARTÍCULO 35.- Están inhabilitados para ser Presidente, Vicepresidente o Concejal del Municipio:

- a) Los que no pueden ser electores.
- b) Los deudores del fisco nacional, provincial o municipal que, habiendo sido ejecutados legalmente y contaren con sentencia firme, no hubiesen pagado sus deudas.
- c) Los que estuvieren privados de la libre administración de sus bienes.
- d) Los que cumplen condenas con sentencia firme por delito que merezca pena de prisión o reclusión, o por delito contra la propiedad, o contra la Administración Pública o contra la fe pública.
- e) Los inhabilitados por sentencia firme del tribunal competente.
- f) Los que estén incurso en las inhabilidades y/o incompatibilidades que establezca la ley de ética pública.

ARTÍCULO 36.- El Presidente, Vicepresidente y los Concejales tienen incompatibilidad para desempeñar cualquier cargo político remunerado en los Poderes Ejecutivo o Legislativo de la Nación y/o de la Provincia o en cualquier Municipio o Comuna, aún cuando renunciara a la percepción de una de las remuneraciones. Quedan exceptuadas las designaciones ad honorem para objetos determinados y tiempos limitados, siempre y cuando cuente con la autorización expresa del Concejo Deliberante, se corresponda con la representación del cargo municipal para el cual fuera elegido y se respete debidamente la compatibilidad horaria entre ambos cargos. Resultará de aplicación las incompatibilidades que establezca la ley general que se dicte al respecto.

ARTÍCULO 37.- Cuando con posterioridad a su nombramiento el Presidente Municipal o los Concejales se colocaran en cualquiera de inhabilidad o incompatibilidad que establece la ley por denuncia de cualquier ciudadano ante el Junta Electoral Municipal con competencia electoral. Será de aplicación el proceso sumarísimo, con garantía de defensa del acusado,



debiendo finalizar el mismo con el sobreseimiento o destitución según su caso. El fallo de primera instancia será apelable por ante el Tribunal Electoral Provincial, el cual resolverá en el plazo de cinco (5) días de recibida la causa.

ARTÍCULO 38.- Regirán para los funcionarios políticos municipales las causales de inhabilitación e incompatibilidad previstas en los Artículos 35 y 36, y el procedimiento para establecer la fehaciencia de las mismas, preceptuado en el Artículo 37.

ARTÍCULO 39.- Cuando quedare vacante un cargo de Concejal, por incapacidad, fallecimiento, renuncia o destitución, el Presidente del respectivo Concejo lo hará saber por escrito inmediatamente, con un plazo máximo de cinco (5) días hábiles de producida la vacancia a la Junta Electoral Municipal correspondiente, la que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles expedirá diploma al suplente que deba reemplazarlo.

Si vencido el primer plazo el Presidente no cumpliere con su obligación, cualquiera de los titulares o suplentes del Cuerpo podrá dirigirse a la Junta Electoral pidiendo la integración, la que deberá expedirse dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el requerimiento.

ARTÍCULO 40.- Cuando faltando más de dos (2) años para la renovación de las autoridades municipales y después de incorporados los suplentes que correspondan de cada partido, un Concejo Deliberante quedaré sin las dos terceras partes de sus miembros, será el pueblo del municipio convocado a elecciones extraordinarias, el que elegirá los que deban completar el período. Si faltaran menos de dos (2) años para la citada renovación, el pueblo sólo será convocado a elecciones cuando un Concejo Deliberante quedé sin la mayoría absoluta de sus miembros.

ARTÍCULO 41.- En caso de acefalía definitiva del cargo de la Presidencia Municipal, sus funciones serán desempeñadas por el resto del período constitucional, por el Vicepresidente Municipal, quién deberá renunciar simultáneamente el cargo de Presidente del Concejo Deliberante. Dicha circunstancia deberá ser comunicada dentro de los cinco (5) días a la Junta Electoral Municipal correspondiente, la que deberá expedir el título de Presidente Municipal dentro del mismo término. Si transcurriese el primer término fijado sin que el Presidente del Concejo o sus reemplazantes legales



hicieran la comunicación, cualquier concejal puede comunicar la acefalía a la Junta Electoral, la que deberá expedir título comprobando que se dé dicho extremo legal.

ARTÍCULO 42.- En caso de acefalía definitiva del cargo de la Vicepresidencia Municipal, sus funciones serán desempeñadas, por el resto del período constitucional, por un concejal designado por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los integrantes del Cuerpo, en sesión especial convocada al efecto. Entiéndase mayoría absoluta a la mayoría de votos de la totalidad de los integrantes del Concejo Deliberante.

Quien sea designado en el cargo de la Vicepresidencia Municipal ejercerá la Presidencia del Concejo Deliberante como ordena la Ley, y deberá renunciar simultáneamente el cargo de concejal, asumiendo el reemplazo legal correspondiente.

En caso de acefalía simultánea y definitiva de la Presidencia Municipal y de la Vicepresidencia Municipal, ambos cargos serán ocupados por concejales designados por el Concejo Deliberante, en sesión especial convocada al efecto, por mayoría absoluta de votos de la totalidad de los integrantes del Cuerpo, debiendo en tal caso renunciar a sus respectivas bancas y ser sustituidos por los reemplazos legales correspondientes.

Verificado cualquiera de estos supuestos, deberá ser comunicado dentro de los cinco (5) días a la Junta Electoral Municipal, la que expedirá los títulos correspondientes dentro del mismo término. Si transcurriese el primer término fijado sin que los reemplazantes hicieran la comunicación, cualquier concejal puede comunicar la acefalía a la Junta Electoral, la que deberá expedir título correspondiente comprobando que se reúnan los extremos legales.

ARTÍCULO 43.- Ningún miembro de los órganos municipales podrá ejercer sus funciones sin haber prestado previamente juramento, según sus creencias o principios, prometiendo el fiel desempeño del cargo con arreglo a la ley.

Si las autoridades encargadas por esta ley de recibir juramento a un funcionario municipal se mostraren remisas en tomarlo, aquél podrá prestarlo ante el Juez de Primera Instancia, o en su defecto, ante el Juez de Paz, labrándose el acta respectiva sin cargo alguno.



TÍTULO III DE LOS MUNICIPIOS

CAPÍTULO I De las autoridades del Gobierno Municipal

ARTÍCULO 44.- El gobierno de los Municipios estará compuesto de un Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo, cuyos deberes y atribuciones están determinados en la Constitución y en esta ley.

ARTÍCULO 45.- Ambos órganos son independientes en el ejercicio de las facultades que esta ley les atribuye, pero se fiscalizan y controlan recíprocamente, gozando cada uno de ellos, a ese efecto, del derecho de investigación respecto de los actos del otro.

CAPÍTULO II Del Concejo Deliberante

ARTÍCULO 46.- El Concejo Deliberante estará integrados en proporción a la población, conforme las siguientes escalas:

- 1. De un mil quinientos (1.500) a cinco mil (5.000) habitantes: siete (7) concejales.
- 2. De cinco mil uno (5.001) a ocho mil (8.000) habitantes: nueve (9) concejales.
- 3. De ocho mil uno (8.001) a cincuenta mil (50.000) habitantes: once (11) concejales.
- 4. De cincuenta mil uno (50.001) a doscientos mil (200.000) habitantes: trece (13) concejales.
- 5. Más de doscientos mil (200.000) habitantes: quince (15) concejales.

ARTÍCULO 47.- El Concejo Deliberante será presidido por el Vicepresidente Municipal y se reunirá en sesiones ordinarias desde el 1º de marzo hasta el 30 de noviembre de cada año, en los días y horas que el mismo determine.

ARTÍCULO 48.- El mandato de los concejales es de cuatro (4) años y comienza el día que se fije para la constitución del Concejo Deliberante, pudiendo estos ser reelectos.

Los concejales que se eligieren cada cuatrienio se reunirán en sesiones preparatorias dentro de los diez (10) días anteriores a la fecha fijada para



entrar en funciones, comunicando dicha constitución a la Junta Electoral Municipal y al Presidente electo del Municipio. En dicha oportunidad, elegirán de su seno un Vicepresidente 1° y un Vicepresidente 2°, quienes desempeñarán el cargo por su orden, en defecto del Presidente del Concejo.

ARTÍCULO 49.- El día que se fije en la ley respectiva, el nuevo Concejo Deliberante entrará en funciones, debiendo su primer acto consistir en la recepción del juramento de ley al Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal. El Vicepresidente 1º del Concejo Deliberante será el encargado de tomar juramento de ley al Vicepresidente Municipal. Luego éste al Presidente Municipal.

Para el caso de nuevos Municipios, el día que se fije en la ley respectiva, deberán prestar juramento el Presidente Municipal, Vicepresidente Municipal, Concejales, Secretarios del Departamento Ejecutivo y del Concejo Deliberante, por ante la Junta Electoral Municipal, que se constituirá en la sede del nuevo Municipio para proceder a realizar dicho acto.

ARTÍCULO 50.- Las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante pueden ser prorrogadas por el Departamento Ejecutivo, por un plazo máximo de sesenta (60) días corridos. En la prórroga deberá expresarse en forma taxativa los asuntos a tratar, no pudiendo el Concejo Deliberante considerar otros.

ARTÍCULO 51.- Las sesiones ordinarias pueden ser también prorrogadas por sanción del propio Cuerpo, hasta el plazo máximo de inicio de las sesiones ordinarias correspondientes al próximo período. Será necesario el voto a favor de la mayoría simple de sus miembros presentes. Durante el período de prórroga de las sesiones ordinarias el Concejo Deliberante conserva las mismas atribuciones y facultades que corresponden al período ordinario.

ARTÍCULO 52.- El Departamento Ejecutivo puede convocar a sesiones extraordinarias para considerar asuntos determinados. También pueden ser convocadas por el propio Concejo Deliberante, mediante petición escrita de más de la tercera parte de sus miembros. Durante el período no ordinario de sesiones, las Comisiones pueden ser convocadas por sus Presidencias, mediante solicitud de cualquiera de sus miembros, con el fin de emitir los despachos que se interesen tratar en las sesiones extraordinarias.



ARTÍCULO 53.- El Concejo Deliberante estará en quórum con más de la mitad de sus miembros, salvo para dictar la ordenanza de prórroga, en cuyo caso podrá sesionar con más de un tercio de sus miembros.

Cuando fracasaran dos sesiones consecutivas ordinarias de las establecidas por el Concejo, éste podrá sesionar con la tercera parte de sus miembros.

Tratándose de sesiones especiales, el quórum de la tercera parte regirá cuando la citación para las mismas se haya efectuado mediante telegrama o notificación personal, con anticipación de tres (3) días hábiles por lo menos.

ARTÍCULO 54.- Para la exclusión de un concejal por ausentismo reiterado, se requerirá del voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, previa vista al concejal acusado del despacho inculpatorio para que realice su descargo por escrito.

En cualquier caso, podrán reunirse en minoría al solo efecto de acordar medidas tendientes a obtener la presencia de los remisos o compeler a los inasistentes por medio del uso de la fuerza pública en domicilios donde se encuentren o puedan encontrarse los Concejales cuya presencia se requiera, a cuyo efecto podrán solicitar los medios necesarios para ello, sin perjuicio de los que directamente puedan adoptarse y aplicar penas de multa o suspensión.

ARTÍCULO 55.- El Concejo Deliberante podrá, previa acusación con voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, corregir y aún excluir de su seno a cualesquiera de ellos por desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones o por indignidad y removerlos por inhabilidad física o moral, sobreviniente a su incorporación. A tal fin, se formará causa por impulso de la mencionada mayoría especial y en todo momento se garantizará la defensa del acusado, permitiéndole que se exprese. Se deberá realizar un dictamen por escrito, debidamente fundado que resolverá la cuestión y deberá ser aprobado con las mismas mayorías indicadas precedentemente.

ARTÍCULO 56.- El Concejo Deliberante podrá con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, corregir, suspender y aún exonerar al Vicepresidente Municipal por las mismas causales indicadas en el Artículo anterior. A tal fin, se formará causa por impulso de la mencionada mayoría especial, garantizándose la defensa al Vicepresidente. El período de duración de la causa será de treinta (30) días. Finalizado el plazo, el Concejo



Deliberante en pleno deberá dictar la pertinente resolución, con las mismas mayorías que las indicadas precedentemente.

ARTÍCULO 57.- El Concejo Deliberante podrá solicitar al Departamento Ejecutivo, con la firma de al menos dos (2) concejales, en cualquier época del período de sesiones, los datos, informes o explicaciones que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, los que deberán ser suministrados por escrito o verbalmente por el Presidente Municipal o por el funcionario que éste disponga, en un plazo máximo de sesenta (60) días corridos de recepcionado el mismo. El pedido de informes con las firmas suficientes, tramitará de la siguiente manera: ingresará obligatoriamente en la sesión siguiente al orden del día, se leerá por Secretaría al pleno a título informativo, y se girará sin más al Departamento Ejecutivo para que sea evacuado en el plazo establecido. Para el caso en que no se respondiera un pedido de informe dentro del término indicado, el Concejo Deliberante podrá por Resolución fundada reiterar la solicitud, la cual deberá ser respondida en el plazo de diez (10) días corridos.

ARTÍCULO 58.- Las sesiones del Concejo serán siempre públicas, salvo que, mediante voto de la mayoría de dos tercios (2/3) de los presentes, se resuelva que sean reservadas sin acceso al público por requerir así la índole de los asuntos a tratar. En todos los casos, la resolución deberá estar precedida por un pedido expreso y fundado del Departamento Ejecutivo Municipal, del Presidente del Concejo o de tres (3) o más concejales.

ARTICULO 59.- Para garantizar el carácter público de las sesiones, las mismas deberán ser videofilmadas y grabadas para su archivo respectivo. Para garantizar su publicidad las sesiones del Concejo Deliberante serán emitidas en tiempo real a través de la web oficial municipal y/o cualquier medio técnico idóneo, con libre accesibilidad de los ciudadanos. El Presidente del Concejo Deliberante es el responsable del cumplimiento de estos extremos.

ARTÍCULO 60.- El Vicepresidente Municipal preside las reuniones del Concejo Deliberante. No es un concejal y solo vota en caso de empate. No está habilitado a presentar proyectos de ningún tipo. Cuando desee emitir opinión o participar en el debate sobre el tema en tratamiento deberá expresarlo verbalmente y se lo anotará en el orden de la palabra por Secretaría. Si la



Presidencia del Concejo Deliberante es ocupada por el Vicepresidente 1° o 2°, éstos tendrán derecho a votar, debiéndose realizar en este supuesto la votación en forma nominal, constando en acta esta circunstancia.

El Presidente Municipal y los Secretarios del Departamento Ejecutivo tienen derecho a participar de las sesiones del Concejo Deliberante con voz pero sin voto. Deben dirigirse al Presidente del cuerpo y solicitar su turno el cual será acordado en el orden de la palabra por Secretaría.

ARTÍCULO 61.- Los concejales tienen el deber de concurrir a las sesiones que se convoquen, en tiempo y forma, salvo causa justificada, y la obligación de residir de manera permanente en la localidad que gobiernan. Tienen el derecho a una dieta que ellos mismos fijarán por mayoría de dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros. En caso de que el tema no fuere tratado, se entenderá que se acepta la asignación a los concejales de una dieta mínima equivalente al salario de la categoría inicial del personal municipal de planta permanente.

ARTÍCULO 62.- Son atribuciones y deberes del Concejo Deliberante:

- a) Sancionar su reglamento interno, el que no podrá ser modificado sobre tablas.
- a) Aplicar sanciones a los miembros de su Cuerpo.
- b) Recibir juramento al Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal y a sus miembros.
- c) Prestar o negar su acuerdo al Departamento Ejecutivo para nombrar y remover al contador, tesorero, juez de faltas del municipio y demás funcionarios que por ley requieren acuerdo, debiendo estas decisiones tomarse en sesión pública.
- d) Admitir o rechazar las excusaciones o renuncias de sus miembros, del Presidente Municipal y del Vicepresidente Municipal.
- e) Exonerar por sí solo al Presidente Municipal y al Vicepresidente Municipal cuando se hallare incurso en algunos de los impedimentos e inhabilidades enumeradas en esta ley. El Concejo Deliberante podrá con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros formar causa por impulso de la mencionada mayoría especial y proceder a su suspensión en el cargo hasta la finalización del mismo, garantizándose la defensa al acusado, quien podrá ejercer su derecho por escrito. El período de duración de la causa será de treinta (30) días



corridos. Finalizado el plazo, el Concejo Deliberante en pleno deberá dictar la pertinente resolución, con el voto favorable de los dos tercios (2/3) de la totalidad de sus miembros, procediendo a su destitución, en sesión especial convocada al efecto y comunicación respectiva a la Junta Electoral Municipal. El interesado podrá apelar esta resolución ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia. En caso de reunirse las mayorías necesarias, el Presidente Municipal será restituido en el cargo de manera inmediata, si hubiera sido suspendido. No podrá iniciarse nueva causa por los mismos hechos que fueron juzgados.

- f) Designar en sesión especial, las personas que han de formar las ternas que han de remitirse al Poder Ejecutivo Provincial para el nombramiento del Juez de Paz de su jurisdicción.
- g) Excluir del recinto, con auxilio de la fuerza pública, a personas ajenas a su seno que promovieren desorden en sus sesiones o que faltaren el respeto debido al cuerpo o a cualquiera de sus miembros, sin perjuicio de la denuncia penal que corresponda.
- h) Solicitar al Presidente Municipal o a los Secretarios, los informes que necesite para conocer la marcha de la administración o con fines de legislación. Esta facultad no podrá ser delegada a sus comisiones.
- i) Convocar, cuando así se decida por simple mayoría, a los Secretarios del Departamento Ejecutivo, para que concurran obligatoriamente al recinto o a sus comisiones, a dar los informes pertinentes en cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior. La citación se hará con diez (10) días de anticipación y expresará los puntos sobre los que deberán responder.
- j) Nombrar por simple mayoría al Secretario del Concejo Deliberante, el cual no tendrá estabilidad, cesando en su cargo conjuntamente con la finalización del mandato de cada gestión, salvo caso de remoción.
- k) Dictar decretos y resoluciones de orden interno por simple mayoría, dentro de sus facultades propias.
- I) Sancionar, a propuesta del Presidente Municipal, las ordenanzas relativas a la organización y funcionamiento del Departamento Ejecutivo.
- m) Reglamentar la relación de empleo en el marco de lo establecido en la Constitución Provincial y leyes especiales.
- n) Sancionar anualmente el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración y las ordenanzas impositivas para el año siguiente.



- o) Sancionar ordenanzas y resoluciones de carácter general y especial, cuyo objeto sea el gobierno y dirección de los intereses y servicios municipales, como así también insistir ante el veto total o parcial de un proyecto de ordenanza por parte del Departamento Ejecutivo. Vetado total o parcialmente un proyecto de ordenanza, este volverá al Concejo Deliberante. Si el Concejo Deliberante no insistiese en su sanción en el plazo de quince (15) días hábiles, el proyecto quedará rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Si el Concejo insistiera en su sanción por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, el proyecto se convertirá en ordenanza.
- p) Crear la Defensoría del Pueblo cuya función principal será la de proteger los derechos e intereses públicos de los ciudadanos de la comunidad, sin recibir instrucciones de autoridad alguna y con absoluta independencia frente a los actos, hechos u omisiones de la Administración Pública Municipal ante el ejercicio ilegítimo, defectuoso, irregular, abusivo, arbitrario, discriminatorio, negligente, gravemente inconveniente o inoportuno de sus funciones. Las actuaciones serán gratuitas para el administrado. El Defensor del Pueblo Municipal durará cinco (5) años en su cargo, no podrá ser reelecto, no tendrá estabilidad y será designado con el voto afirmativo de la mayoría absoluta del total de los integrantes Concejo Deliberante, previa selección por concurso antecedentes y oposición. Podrá ser removido en su cargo por las mismas causas que los concejales por la mayoría y procedimiento que los mismos. Por ordenanza se fijarán sus requisitos, remuneración, funciones, competencias, y procedimiento de actuación.
- q) Tratar los proyectos de ordenanzas, resoluciones, comunicaciones o decretos que se pongan a consideración del Concejo Deliberante, los que deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles de ingresados al mismo. En el caso de aquellos que por sus características necesiten de un estudio o dictamen técnico particular, podrá prorrogarse el plazo fijado sólo por treinta (30) días más. En cualquier caso, vencido el plazo sin que se haya realizado el tratamiento del proyecto en sesión plenaria, se procederá a su archivo.
- r) Aprobar, observar o desechar cada año la rendición general de cuentas de la percepción e inversión de la renta municipal del ejercicio anterior, que debe hacer y remitir el Departamento Ejecutivo Municipal.
- s) Autorizar al Departamento Ejecutivo a efectuar adquisiciones de



inmuebles y a aceptar o rechazar donaciones o legados de inmuebles con cargo, como así también la enajenación de bienes privados del Municipio o la constitución de gravámenes sobre ellos.

- t) Dictar normas relativas al sistema de contratación municipal.
- u) La enunciación de los ítems precedentes no es de carácter limitativo ni excluye otros aspectos o materias que por su naturaleza son de competencia municipal.

ARTÍCULO 63.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Concejo Deliberante:

- a) Representar al cuerpo en todos sus actos y residir de manera permanente en la localidad que gobierna.
- b) Reemplazar al Presidente Municipal en las situaciones previstas en el Artículo 234º de la Constitución provincial.
- c) Girar a las comisiones que correspondan los proyectos ingresados por Secretaría.
- d) Convocar a los miembros del Concejo a las reuniones que deba celebrar.
- e) Dirigir la tramitación de los asuntos y señalar los que deben formar el orden del día, sin perjuicio de los que en casos especiales resuelva el Concejo.
- f) Disponer de las partidas de gastos asignadas al Concejo y firmar las disposiciones que apruebe el Concejo, las comunicaciones y las actas, conjuntamente con el secretario.
- g) Cumplir y hacer cumplir el reglamento interno del Concejo.
- h) Nombrar, aplicar sanciones disciplinarias y remover a los empleados del Concejo, con arreglo a las leyes y ordenanzas sobre estabilidad del personal.
- i) Disponer de las dependencias del Concejo, así como de todo lo que se requiera para su adecuado funcionamiento.
- j) Disponer de las medidas para dar cumplimiento al Artículo 59° de la presente ley.
- k) Dictar los Decretos para la adopción de medidas relativas a la composición u organización interna del Concejo y en general toda disposición de carácter imperativo interno, que no requiera la aprobación del Cuerpo.



ARTÍCULO 64.- Las disposiciones que adopte el Concejo Deliberante se denominarán:

- a) Ordenanza, si crea, reforma, suspende o deroga una regla general, cuyo cumplimiento compete al Municipio. Las ordenanzas serán consideradas ley en sentido formal y material.
- b) Resolución, si tiene por objeto el rechazo de solicitudes particulares, expedientes o temas traídos para su resolución que no requieran de promulgación del Departamento Ejecutivo.
- c) Comunicación, si tiene por objeto expresar una opinión del Concejo sobre cualquier asunto de carácter público o privado, o manifestar su voluntad de practicar algún acto en tiempo determinado o si tiene por objeto contestar, recomendar, pedir o exponer algo.

ARTÍCULO 65.- El Concejo Deliberante podrá aplicar a sus miembros las siguientes sanciones, mediante la Resolución respectiva, por:

- a) Desorden de conducta en el ejercicio de sus funciones: amonestaciones, multas y exclusiones, de acuerdo al Artículo 250° de la Constitución Provincial. La multa sólo podrá afectar como máximo el equivalente a un tercio (1/3) del monto de la dieta mensual, la que producida ingresará a las rentas generales del Municipio.
- b) Ausentismo notorio e injustificado, mal desempeño o falta de cumplimiento a los deberes a su cargo o serias irregularidades, con incidencia patrimonial o institucional: suspensión o destitución.
- c) Inhabilidad física o mental sobreviniente a su incorporación, que le impida el ejercicio del cargo: remoción.

En todos los casos, se debe garantizar el derecho de defensa del concejal ante el Concejo Deliberante, permitiéndole realizar su descargo verbalmente o por escrito.

ARTÍCULO 66.- Todas las Ordenanzas y Resoluciones del Concejo Deliberante serán aprobadas a simple mayoría de votos de los presentes, con las excepciones siguientes:

- 1. Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante:
 - a) Para enajenar o gravar los bienes o rentas de propiedad municipal. El Concejo Deliberante podrá asimismo autorizar la venta sin el requisito de la licitación o subasta pública de los bienes de propiedad



municipal por el procedimiento que el mismo determine, cuando razones de utilidad pública o de promoción del bienestar general de la población lo aconsejen.

- b) Para contraer empréstitos o crédito público con destino al financiamiento de gastos corrientes.
- c) Para sancionar, corregir o excluir a un concejal en los casos previstos en esta ley.
- d) Para designar las personas que han de formar las ternas que han de remitirse al Poder Ejecutivo Provincial para el nombramiento del Juez de Paz de su jurisdicción.
- e) Para insistir en una Ordenanza vetada por el Departamento Ejecutivo.
- f) Para disponer una consulta popular.
- g) Para la delegación y concesión de servicios públicos.
- 2. Se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes, para que un proyecto sea tratado y sancionado sobre tablas.
- 3. Se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros del Concejo para:
 - a) Contraer empréstitos o crédito público para financiar la inversión en bienes de capital o en obras públicas de infraestructura, aun cuando se graven bienes o rentas de propiedad municipal, no aplicando para estos casos el punto 1, inciso a) del presente Artículo.
 - b) Operaciones de Leasing.
 - c) Para enajenar bienes muebles de propiedad municipal, con la finalidad de adquirir en el mismo acto y con su producido, otros bienes de capital, cuando razones de utilidad pública o de promoción del bienestar general de la población lo aconsejen.

ARTÍCULO 67.- Todos los actos del Concejo Deliberante serán autorizados por su Secretario, sin cuyo requisito carecerán de valor legal. La totalidad de la documentación del Concejo Deliberante estará bajo su custodia.-

ARTÍCULO 68.- Las Ordenanzas tendrán carácter de leyes, servirán para establecer normas de aplicación general sobre asuntos específicos de interés municipal, deberán ser sancionadas mediante la aprobación del Concejo Deliberante, promulgadas por el Órgano Ejecutivo del Municipio y debidamente publicadas.



CAPÍTULO III Del Departamento Ejecutivo

ARTÍCULO 69.- El Departamento Ejecutivo está a cargo de un funcionario con el título de Presidente Municipal, que es elegido por el voto directo del pueblo a simple pluralidad de sufragios, el que tendrá a su cargo la administración general de Estado Municipal y representará al mismo en todos sus actos externos. En la misma fórmula y por el mismo período, se elegirá un Vicepresidente Municipal.

ARTÍCULO 70.- El Presidente Municipal y el Vicepresidente Municipal durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus funciones y cesarán en ella el mismo día en que expire el período legal, sin que evento alguno pueda ser motivo para que se prorrogue. El período legal se inicia el día que se fije para la toma de posesión del cargo.

ARTÍCULO 71.- El Vicepresidente Municipal tendrá la función de presidir el Concejo Deliberante y en caso de ausencia del Presidente Municipal, cuando esta sea transitoria por un período que exceda los cinco (5) días hábiles continuos, se hará cargo de las funciones de este último. Cuando la ausencia del Presidente Municipal no exceda los cinco (5) días hábiles, será reemplazado mientras dure la misma, por uno de los secretarios del Departamento Ejecutivo. A los efectos legales, el Vicepresidente municipal será considerado como formando parte del Departamento Ejecutivo. En caso de ausencia definitiva, ya sea por muerte, incapacidad, renuncia o destitución, será de aplicación los artículos correspondientes a la acefalía definitiva.

ARTÍCULO 72.- El Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal podrán ser reelectos o sucederse por un solo período consecutivo o indefinidamente por períodos alternados.

ARTÍCULO 73.- El Presidente Municipal y el Vicepresidente Municipal gozarán de una remuneración mensual establecida por ordenanza.

ARTÍCULO 74.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

a) Representar legalmente al Municipio en sus relaciones oficiales y en



todos los actos en que aquella deba intervenir.

- b) Dictar los reglamentos necesarios para el régimen interno de las oficinas y procedimientos de sus empleados.
- c) Promulgar las ordenanzas y resoluciones del Concejo Deliberante o vetarlas total o parcialmente dentro del término de ocho (8) días hábiles de serles comunicadas. Si en dicho plazo no se produce un pronunciamiento expreso, aquellas quedarán automáticamente promulgadas. Vetado total o parcialmente un proyecto de ordenanza, éste volverá al Concejo Deliberante. Si éste no insistiese en su sanción en el plazo de quince (15) días hábiles, el proyecto queda rechazado y no podrá repetirse en las sesiones de ese año. Si el Concejo insistiera en su sanción por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros presentes, el proyecto se convertirá en ordenanza.
- d) El Presidente Municipal podrá poner en ejecución una ordenanza vetada en la parte no afectada por el veto siempre que su aprobación parcial no altere el espíritu ni la unidad del proyecto sancionado por el Concejo Deliberante.
- e) Prorrogar las sesiones ordinarias del Concejo Deliberante por un plazo máximo de hasta sesenta (60) días corridos, debiendo expresar en forma taxativa los asuntos a tratarse, no pudiendo el Concejo Deliberante considerar otros.
- f) Convocar al mismo cuerpo a sesiones extraordinarias con objeto determinado y de carácter urgente.
- g) Imponer y percibir por sí o por los organismos o reparticiones competentes, las multas que correspondan por infracciones a las ordenanzas, decretos o resoluciones legalmente dictadas.
- h) Instruir el proceso administrativo respectivo para establecer cuando la ley, ordenanza, decreto o resolución no cumplidos importare obligación de hacer una obra, ésta se construirá a costa del infractor y se le reclamará primero administrativamente y luego judicialmente el reintegro del importe gastado. El certificado de gastos expedido por el Presidente Municipal será titulo ejecutivo suficiente.
- i) Sancionar la demolición de una obra o el desplazamiento o remoción de bienes otorgándose el plazo administrativo correspondiente bajo apercibimiento de iniciar la acción legal correspondiente, con más los gastos que se irroguen a costa del infractor.
- j) Imponer y percibir multas, según lo dispuesto en la Ordenanza Impositiva



Anual, en los casos de desacato o falta de respeto a la autoridad, cuando las ordenanzas y resoluciones legalmente dictadas no determinan penas para sus infractores.

- k) Nombrar directamente los funcionarios y empleados de su dependencia que por esta ley u ordenanzas especiales no requieran acuerdo y removerlos con sujeción a las ordenanzas sobre estabilidad y escalafón.
- I) Pedir al Concejo Deliberante la remoción de los funcionarios y empleados designados con acuerdo, acompañando los antecedentes en que se funda el pedido, pudiendo, en caso de gravedad, suspenderlos en el ejercicio de sus funciones hasta que aquél resuelva.
- m) Llenar en comisión, durante el receso del Concejo, las vacantes que requieran acuerdo, sin perjuicio del envío del pliego correspondiente para ser tratado en su oportunidad.
- n) Concurrir a la formación de las ordenanzas y disposiciones municipales, ya iniciándolas por medio de proyectos que remitirá al Concejo con mensajes, ya tomando parte en los debates con todos los derechos de los concejales, menos el de voto, a cuyo efecto podrá concurrir a las sesiones de aquel cuerpo cuando lo juzgue oportuno.
- o) Reglamentar, cuando lo crea conveniente, las ordenanzas y resoluciones que dicte el Concejo y hacerlas cumplir.
- p) Conocer y resolver originariamente en asuntos de índole administrativa que se susciten ante el Municipio, cuando no está facultado expresamente otro funcionario. Sus resoluciones son impugnables ante el fuero contencioso-administrativo.
- q) Solicitar del Concejo Deliberante todos los datos, informes y antecedentes que necesite sobre asuntos sometidos a su consideración. Aquel, tendrá un plazo máximo de treinta (30) días corridos para evacuar la solicitud, pudiendo prorrogarse por igual período, cuando exista causal de estudio o dictamen técnico específico.
- r) Intervenir en los contratos que el Municipio celebre en la forma dispuesta por las leyes y ordenanzas aplicables, fiscalizar su cumplimiento y disponer su rescisión cuando así correspondiere.
- s) Expedir órdenes de pago de conformidad al presupuesto y ordenanzas y con arreglo a lo prescripto en esta ley.
- t) Realizar registros o inspecciones a locales y/o establecimientos para garantizar el cumplimiento de las normas de moralidad, higiene, salubridad, saneamiento ambiental, seguridad y orden público vigentes.



Se requerirá orden judicial cuando se trate de allanamientos de domicilios, depósitos o comercios. En cualquier caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública.

- u) Decretar la vigencia del presupuesto vencido, cuando el Concejo Deliberante no hubiere sancionado oportunamente el que debe regir en el año siguiente.
- v) Ejecutar el presupuesto conforme a las normas que más adelante se establecen.
- w) Constituir organismos de asesoramiento y consulta en los cuales tengan participación organizaciones intermedias representativas de la comunidad local y agentes sociales, reconocidos como tales, pertenecientes a la misma.
- x) Llamar a consulta popular como medio de democracia semidirecta, para someter a plebiscito las materias de administración local específicas del desarrollo municipal, de acuerdo al procedimiento que determine la lev.
- y) Fijar el horario de la administración municipal.
- z) Ejercer todas las demás atribuciones que sean una derivación de las anteriores y las que impliquen poner en ejercicio sus funciones administrativas y ejecutivas.-

ARTÍCULO 75.- Son deberes del Presidente Municipal:

- a) Residir de manera permanente en la localidad que gobierna y asistir diariamente a su oficina en las horas de despacho.
- b) Suministrar al Concejo Deliberante, de manera fundada y detallada, todos los informes, datos y antecedentes que éste le requiera sobre asuntos municipales con la firma de al menos dos (2) concejales y dentro del plazo de sesenta (60) días corridos de solicitado.
- c) Hacer practicar mensualmente un balance de Tesorería remitiendo un ejemplar al Concejo Deliberante y publicarlo en la página web oficial municipal de manera completa.
- d) Hacer recaudar, mensualmente o en los períodos que las ordenanzas establezcan las tasas, rentas y demás tributos que correspondan al Municipio y promover en su nombre las acciones judiciales tendientes a obtener su cobro, e invertir la renta de acuerdo a las autorizaciones otorgadas.
- e) Convocar al pueblo del Municipio a elecciones en el tiempo y forma



que determina esta ley.

- f) Remitir a sus órganos de control o al Tribunal de Cuentas, si no los tuvieren, las cuentas de la percepción e inversión de la renta municipal conjuntamente con los balances respectivos y las ordenanzas de presupuesto e impositivas vigentes en el ejercicio de que se rinde cuentas, de acuerdo a los plazos que determine esta ley.
- g) Presentar al Concejo Deliberante el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos para el año siguiente, en el plazo que determina esta ley, acorde a los principios presupuestarios que consagra la Constitución provincial.
- h) Presentar al Concejo Deliberante, en la primera sesión ordinaria que éste celebre, una memoria detallada de la administración durante el año anterior, remitiéndole por escrito al mismo tiempo para su ilustración, la cuenta de la inversión de la renta durante el último ejercicio económico, en el plazo que determina esta ley.
- i) Comunicar su ausencia por más de cinco (5) días hábiles corridos al Concejo Deliberante a los fines de que se proceda al reemplazo legal por parte del Vicepresidente Municipal.
- j) Defender en toda forma legal y lícita los intereses del Municipio y de la comunidad.
- k) No transar en pleitos pendientes, sin previa autorización del Concejo.
- I) Asentar de manera actualizada en libro o protocolo foliado y rubricado, de modo correlativo de fecha y numeral, la transcripción de las ordenanzas, resoluciones y decretos municipales. Este libro o protocolo, podrá ser confeccionado al final del año a partir de hojas móviles mecanografiadas con estampado indeleble foliándose sucesivamente, según su número y fecha de sanción.
- m) Deberá publicar en el boletín informativo municipal y en la página web oficial todos los dispositivos legales que dicte el Municipio. En particular, deberán publicarse todos los decretos, resoluciones y reglamentos que emanen del Departamento Ejecutivo, como así también los procesos de compras y contrataciones incluyéndose licitaciones públicas, privadas, concursos de precios y compras directas. Cuando la norma refiera a cuestiones relacionadas con el área social, no será necesaria su publicación. La publicación se realizará como mínimo una vez por mes, y será puesta a disposición de la población en forma gratuita en los lugares públicos.



- n) Organizar la contabilidad del Municipio, de acuerdo a esta ley, a las normas que dicten el Concejo Deliberante y el Tribunal de Cuentas de la Provincia, si el Municipio no tuviese su propio órgano de control. En aquellos casos en que no se hubiese dictado ordenanza de contabilidad, será de aplicación supletoria, la Ley de Contabilidad de la Provincia que se hallare vigente.
- o) Habilitar los libros y demás documentación que esta ley determine, eventualmente, los de su propio órgano de control o, si no lo tuviere, los que el Tribunal de Cuentas determine y consultar a éstos según su caso, sobre cuestiones contables.
- p) Administrar los bienes municipales y controlar la prestación y ejecución de los servicios públicos y de las obras públicas.
- q) Remitir copias escritas y fehacientes al Concejo Deliberante de todos los decretos y resoluciones que dicte el Departamento Ejecutivo. La remisión se realizará como mínimo una vez cada treinta (30) días calendario.

ARTÍCULO 76.- El Departamento Ejecutivo tendrá uno o más Secretarios que serán designados y removidos por el Presidente Municipal, para los que rigen las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para los concejales, con excepción de lo referido a la residencia, y cuyas funciones y atribuciones para dictar resoluciones en los asuntos de su competencia, serán determinadas por el Departamento Ejecutivo. El o los secretarios deberán mantener actualizados los registros inherentes a su área y que el Departamento Ejecutivo considere necesario e imprescindible para su normal funcionamiento. Al efecto contará con el personal necesario que la ordenanza de presupuesto determine.

Los secretarios no pueden por sí solos adoptar decisiones o tomar resoluciones, con excepción de las de los trámites referentes al régimen interno de sus respectivas dependencias y las de aplicación y cumplimiento de ordenanzas, reglamentos o decretos municipales.

Los secretarios pueden asistir a las sesiones del Concejo Deliberante y tomar parte de sus deliberaciones, pero no tendrán voto.

ARTÍCULO 77.- La administración general y la ejecución de las ordenanzas corresponden exclusivamente al Departamento Ejecutivo.

ARTÍCULO 78.- Dependen jerárquicamente del Presidente Municipal los



Secretarios, el Contador, Tesorero, el Juez de Faltas y demás funcionarios y empleados municipales que no dependan del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 79.- Se autoriza la utilización de tecnología informática y el empleo de firma electrónica y firma digital para el Departamento Ejecutivo Municipal y el Concejo Deliberante. Cada municipio arbitrará los medios a fin de determinar la progresiva aplicación en el ámbito de su competencia.

CAPÍTULO IV De la rendición de cuentas y responsabilidad de los funcionarios

ARTÍCULO 80.- La obligación de rendir cuentas comprende a todos los funcionarios públicos que administren fondos municipales. La rendición parcial de cuentas debe darla el funcionario o empleado que haya manejado personalmente los fondos y sea responsable directo o inmediato de la percepción e inversión, en las épocas que fijen la reglamentación o las ordenanzas pertinentes.

El cese de funciones o empleo de los obligados a rendir cuentas, no los exime de la obligación. En caso de fallecimiento, incapacidad, ausencia o negativa del obligado, se dará intervención al Órgano de Control pertinente o al Tribunal de Cuentas, si no lo hubiesen creado, para su determinación. A tal efecto, los funcionarios correspondientes, o en su caso los derecho-habientes, estarán obligados a suministrar la documentación, información y antecedentes necesarios que les sean requeridos.

ARTÍCULO 81.- La rendición general de cuentas de la percepción e inversión de la renta municipal, conjuntamente con los balances respectivos y las ordenanzas de presupuesto e impositiva vigentes en el ejercicio, la hará el Presidente Municipal.

Dicha rendición, deberá hacerse ante el Concejo Deliberante, en la primera sesión ordinaria que éste celebre. También ante el Órgano de Control que crease o, en caso contrario, ante al Tribunal de Cuentas, con anterioridad al 30 de abril de cada año.

ARTÍCULO 82.- La rendición de cuentas a que se refiere el artículo anterior deberá comprender una memoria detallada de la administración durante el año anterior, con relación al Estado municipal y si tuviere, de sus organismos descentralizados, autónomos o autárquicos, de las empresas en que



participare con o sin capital, sea cual fuere su naturaleza jurídica y todo ente u organismos creados por ordenanza.

Además, deberá contener los estados de ejecución presupuestaria a la fecha de cierre, situación de su tesorería al comienzo y cierre del ejercicio, estado actualizado del servicio de la deuda pública municipal consolidada: interna, externa, directa e indirecta, que distinga en cada uno lo que corresponde a amortizaciones y a intereses, estados contables financieros de los entes mencionados. Los estados, informes y comentarios deberán ser presentados con la firma del Presidente Municipal, de los responsables de cada una de las áreas u organizaciones alcanzada por esta disposición y del Contador y Tesorero municipal.

ARTÍCULO 83.- El Municipio debe dar a publicidad, en forma cuatrimestral, del estado de sus ingresos y gastos y, en forma anual, una memoria y la cuenta de percepción e inversión. En todos los casos, deberá ser publicada en la página web oficial del municipio y se remitirán las copias respectivas al Concejo Deliberante.

CAPÍTULO V Responsabilidad de los funcionarios por el obrar lícito e ilícito

ARTÍCULO 84.- El Presidente Municipal y el Vicepresidente Municipal, los miembros del Concejo Deliberante y demás funcionarios y empleados municipales, responden individualmente ante los tribunales competentes por los actos que importen una trasgresión o una omisión de sus deberes, así como por los daños y perjuicios que hubieran ocasionado al Municipio y a los particulares.

CAPÍTULO VI De la declaración jurada de bienes

ARTÍCULO 85.- Quedan obligados a presentar declaración jurada de sus bienes el Presidente Municipal y Vicepresidente Municipal, los secretarios, subsecretarios, directores, juez de faltas, concejales y empleados municipales que tengan facultades para disponer o administrar fondos fiscales, tanto al comienzo como al término de cada gobierno, sin perjuicio de las obligaciones emergentes del acto de tomar posesión de sus cargos o cesar en los mismos. A tal efecto, la Contaduría Municipal deberá crear un registro especial protocolizado y estará obligada a comunicar el incumplimiento de lo dispuesto



precedentemente, tanto al Departamento Ejecutivo como al Concejo Deliberante. El Contador Municipal deberá intimar de manera fehaciente por el término de diez (10) días a todos los obligados al cumplimiento de la presentación correspondiente, bajo apercibimiento de considerar dicha conducta como incumplimiento a los deberes de funcionario público ante los tribunales competentes. Las declaraciones juradas deberán ser publicadas en el sitio web municipal con los resguardos y requisitos que establezca la ley general aplicable.

CAPÍTULO VI Inmunidades.

ARTÍCULO 86.- El Presidente Municipal y secretarios del Departamento Ejecutivo, y Vicepresidente municipal y miembros del Concejo Deliberante no pueden ser acusados, interrogados judicialmente ni molestados por las opiniones sobre asuntos públicos o votos que emitieren en el desempeño de sus mandatos. Se trata únicamente de una inmunidad absoluta, de carácter funcional, que impide que cualquiera de estos funcionarios sea demandado civilmente o denunciado penalmente por cualquiera de las expresiones públicas relacionadas con el ejercicio de su cargo.

CAPÍTULO VIII De los tribunales de falta.

ARTÍCULO 87.- Para el juzgamiento y sanción de las faltas, infracciones y contravenciones que se cometen dentro de la jurisdicción municipal, y que resulten de violaciones a leyes, ordenanzas, reglamentos, decretos, resoluciones y cualquier otra disposición cuya aplicación y represión corresponda al Municipio, habrá una justicia municipal de faltas, la cual dependerá administrativa y funcionalmente del Departamento Ejecutivo Municipal.

ARTÍCULO 88.- En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior, los Municipios podrán crear Juzgados de Faltas municipales, lo que estará a cargo de jueces titulares designados por el Departamento Ejecutivo Municipal previo acuerdo dado por la mitad más uno de los miembros del Concejo Deliberante. La designación del Juez de Faltas debe realizarse a través de un procedimiento que garantice el cumplimiento del requisito de idoneidad. A tal objeto, el Municipio podrá solicitar la intervención del Consejo de la



Magistratura de la Provincia. Será inamovible mientras dure su buena conducta y cumpla con sus obligaciones legales. Podrá ser removido, por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante respectivo, cuando no observe buena conducta, no cumpla con sus obligaciones legales, cometa delito doloso o por inhabilidad física o mental, aplicándose en estos casos el procedimiento establecido para las sanciones y remoción de los concejales, previa instrucción de un sumario por el que se garantice debidamente el derecho de defensa.

ARTÍCULO 89.- Los jueces de faltas gozarán de una remuneración prevista por ordenanza y sujeta al régimen previsional municipal, rigiendo las mismas condiciones, inhabilidades e incompatibilidades que para los Concejales, debiendo residir de manera permanente en la localidad y asistir diariamente a su oficina en las horas de despacho.

ARTÍCULO 90.- Juzgarán conforme el procedimiento que se establezca en el código de faltas, que por ordenanza se dicte.

ARTÍCULO 91.- La Policía de la Provincia prestará todo su auxilio a la Justicia de Faltas Municipal.

Las multas impuestas que, encontrándose firmes no sean abonadas, podrán ser ejecutadas por el procedimiento de apremio fiscal, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de imposición de la misma, en la forma que determinen las ordenanzas.

ARTÍCULO 92.- Para ser Juez de Faltas se requiere tener como mínimo veinticinco (25) años de edad, ser abogado y tener al menos dos (2) años de ejercicio en la matrícula. El juez podrá ejercer su profesión de abogado o cargo docente siempre que no exista incompatibilidad horaria con su función. No podrá tener pleitos ni representar intereses contrarios al Estado Municipal.

ARTÍCULO 93.- El Juez de Faltas actuará para el despacho de los asuntos a su cargo con un secretario designado y removido por el Presidente Municipal. En caso de ausencia o impedimento del secretario, el Juez designará transitoriamente al reemplazante entre los demás empleados del juzgado, debiendo comunicar esta decisión en forma inmediata al Presidente Municipal.



ARTÍCULO 94.- Para ser Secretario del Juzgado de Faltas Municipal se deben reunir los requisitos exigidos para ser Concejal.

ARTÍCULO 95.- Son funciones de los secretarios:

- a) Recibir escritos y ponerles el cargo respectivo.
- b) Presentar inmediatamente al Juez los escritos y documentos ingresados.
- c) Organizar la custodia y diligenciamiento de expedientes y documentación.
- d) Asistir al juez en todas sus actuaciones.
- e) Refrendar las resoluciones del juez y demás actuaciones de su competencia, y darles el debido cumplimiento.
- f) Organizar y actualizar el registro de reincidentes a las infracciones municipales.
- g) Custodiar todos los bienes del Juzgado que constarán en inventarios.
- h) Supervisar el cumplimiento de los deberes, atribuciones y horarios del personal.
- i) Desempeñar las demás funciones que les sean asignada.

ARTÍCULO 96.- El Juez de Faltas, los Secretarios y el personal del Juzgado de Faltas estarán sujetos a todas las obligaciones y gozarán de todos los derechos del personal municipal. El Juez de Faltas ejerce las facultades propias de superintendencia sobre el personal a su cargo.

ARTÍCULO 97.- En caso de licencia, ausencia temporaria, excusación o cualquier motivo que impidiere actuar al juez, deberá ser reemplazado por un secretario, que actuará como juez subrogante.

ARTÍCULO 98.- Los Municipios que no tengan justicia municipal de faltas hasta tanto se creen los juzgados o aquellos que por su estructura administrativa, económica y financiera se vean impedidos de contar con un juzgado de faltas propio. El Presidente Municipal tendrá a su cargo dicho juzgamiento, quien deberá garantizar el derecho de defensa del imputado y el debido proceso. Podrán asimismo, asociarse con la finalidad de crear juzgados de faltas regionales. Todo lo relativo al funcionamiento de estos organismos será establecido por convenio entre los Municipios que se adhieran, el que deberá ser ratificado por los Concejos Deliberantes de cada localidad.



CAPÍTULO IX De la contabilidad y el presupuesto.

ARTÍCULO 99.- La contabilidad general deberá estar basada en principios y normas de aceptación general, aplicables al sector público y compatibles con las utilizadas por Provincia y Nación a modo de permitir la consolidación de las cuentas públicas.

ARTÍCULO 100.- El Concejo Deliberante dictará una ordenanza de contabilidad bajo las siguientes bases, de lo contrario regirá la normativa vigente en la provincia:

- a) La contabilidad general de la administración se llevará por el método de partida doble, de manera que refleje claramente el movimiento financiero y económico del Municipio.
- b) La contabilidad tendrá por base el inventario general de bienes y deudas y el movimiento de fondos provenientes de sus recursos financieros, de las actividades que desarrolle como entidad de derecho privado y de los actos que ejecute por cuenta de terceros. Técnicamente abarcará estos actos:
 - 1. La contabilidad patrimonial, que partirá de un inventario general de los bienes del Municipio, separando los que forman parte de su dominio público de los que forman parte de su dominio privado, y un inventario general de las deudas del Municipio, en ambos inventarios se establecerá todas las variaciones del patrimonio producidas en cada ejercicio.
 - 2. La contabilidad financiera que partirá del cálculo de recursos y del presupuesto de gastos anuales y establecerá el movimiento de ingresos y egresos de cada ejercicio, con determinación de la fuente de cada ingreso y de la imputación de cada pago.
 - 3. La cuenta de resultados económicos y financieros de los presupuestos se expresarán a través del esquema ahorro –inversión financiamiento en base a las cuentas corrientes, de capital y de financiamiento. A tales efectos, los registros se harán utilizando partidas homogéneas con las de los manuales de clasificaciones presupuestarias que utilizan Provincia y Nación.
 - 4. Las cuentas especiales estarán destinadas al registro de fondos que no correspondan a la contabilidad del presupuesto y de los pagos



- que con cargos a las mismas se efectúen. Sus saldos pasivos deberán estar siempre respaldados por existencias activas en Tesorería y bancos.
- 5. Las cuentas de terceros, en las que se practicarán asientos de entradas y salidas de las sumas que transitoriamente pasen por el Municipio, constituida en agente de retención de aportes, depósitos de garantía y demás conceptos análogos. Sus saldos de cierre estarán sometidos al mismo régimen que las cuentas especiales.

ARTÍCULO 101.- Los libros de contabilidad que cada Municipio debe tener inexcusablemente, son los siguientes:

- a) El libro inventario.
- b) Libro diario y demás registros contables auxiliares.
- c) El registro de contribuyentes.

Además el Departamento Ejecutivo deberá llevar Registros contables que reflejen las imputaciones y ejecuciones de cálculo de recursos y las ejecuciones de gastos. Asimismo deberá hacer llevar las registraciones contables que se determinen en la ordenanza de contabilidad, procurando implementar a la administración municipal de los registros necesarios tendientes a efectuar un racional y eficiente contralor del Sector Público Municipal.

ARTÍCULO 102.- Las registraciones contables deberán ser llevadas estrictamente al día, siendo responsable de cualquier falta grave o incumplimiento, el Contador y el Tesorero, por los registros que conciernen al área de su competencia.

ARTÍCULO 103.- La persona que desempeñe el cargo de Contador del Municipio deberá tener título profesional habilitante, con no menos de tres (3) años de ejercicio profesional en alguna de las distintas ramas de las ciencias económicas y matrícula profesional vigente. Dependerá funcionalmente del secretario de Hacienda y en caso de no contar en la estructura orgánica municipal con dicho cargo, dependerá jerárquica y funcionalmente del Presidente Municipal. Será cargo estable y de carrera administrativa mientras no mediare motivo alguno de remoción. Deberá ser designado por el Departamento Ejecutivo, con el acuerdo del Concejo Deliberante. La cobertura del cargo de Contador Municipal estará avalada por fianza, cuyo



monto y clase será determinado por una ordenanza.

ARTÍCULO 104.- Compete al Contador municipal el registro de las operaciones, el control interno del movimiento presupuestario, económico, financiero, patrimonial y la suscripción de las órdenes de compra y pago y de las rendiciones de cuentas. Es el responsable de la buena marcha de la contabilidad, debiendo intervenir, existiendo partidas presupuestarias suficientes, en todas las liquidaciones de gastos, verificar y visar los comprobantes de pago, minutas contables, interviniendo en la tramitación de compras y contrataciones. Practicar arqueos mensuales de tesorería, conciliar los saldos bancarios y denunciar inmediatamente toda diferencia al Departamento Ejecutivo. Estará a su cargo la confección de las rendiciones de cuentas, debiendo mantener informado a su superior sobre el estado de los saldos presupuestarios.

ARTÍCULO 105.- El contador está obligado a objetar por escrito todo gasto y pago, ordenando que no se ajustare a las disposiciones de esta ley, a las ordenanzas en vigencia o que no pudiere imputarse correctamente a determinado inciso del presupuesto o a la ordenanza que originó el gasto. Si el Departamento Ejecutivo insiste en la orden, el contador deberá cumplirla dando cuenta inmediatamente por escrito al Órgano de Control respectivo o, si no lo tuviere, al Tribunal de Cuentas y al Concejo Deliberante.

La insistencia ante la Contaduría Municipal deberá disponerse por decreto del Departamento Ejecutivo, refrendado por el Secretario de Gobierno u otro Secretario.

ARTÍCULO 106.- El Presidente Municipal que imparta una orden de pago ilegítima, el Contador que no la observe y el Tesorero que cumpla sin el previo visto bueno del contador, son civil, administrativa y penalmente responsables de la ilegalidad del pago.

ARTÍCULO 107.- El Tesorero Municipal dependerá funcionalmente del Secretario de Hacienda y en caso de no contar en la estructura orgánica municipal con dicho cargo, dependerá jerárquica y funcionalmente del Presidente Municipal. Será cargo estable y de carrera administrativa mientras no mediare motivo alguno de remoción. Deberá ser designado por el Departamento Ejecutivo, con el acuerdo del Concejo Deliberante. La cobertura de los cargos de



Tesorero Municipal estará avalada por fianza, cuyo monto y clase será determinado por una ordenanza.

ARTÍCULO 108.- Compete al Tesorero la custodia de los fondos municipales, los que diariamente debe depositar en el Banco de los depósitos oficiales y/o cajas de cooperativas de créditos, siempre que no contaren con capitales extranjeros. Para el caso de municipios que no cuenten con una entidad financiera de las mencionadas en el Ejido municipal, podrá el Presidente Municipal solicitar autorización al Concejo Deliberante para realizar el depósito en una plaza diferente, lo que se determinará por ordenanza. La persona que desempeñe el cargo de Tesorero es la responsable de la cobranza y depósito de los fondos, de realizar los pagos, de efectuar transferencias, depósitos por retenciones o aportes a las instituciones que correspondan y de la retención de impuestos, debiendo confeccionar diariamente la información relativa al movimiento de fondos y valores. No deberá pagar ninguna orden, autorización o libramiento que no tengan la imputación y el visto bueno del contador, bajo su responsabilidad, salvo el caso de insistencia por el Departamento Ejecutivo, la que se le comunicará por escrito.

ARTÍCULO 109.- El Contador y el Tesorero Municipal no podrán ser separados de sus cargos sin el acuerdo del Concejo Deliberante por mayoría absoluta de sus miembros. Previo procedimiento que asegure el legítimo ejercicio del derecho de defensa, el cual debe ser dictado con anterioridad.

ARTÍCULO 110.- Hasta tanto sea sancionada la ordenanza de contabilidad, será de aplicación supletoria la Ley de Contabilidad de la Provincia que estuviere vigente.

ARTÍCULO 111.- Corresponde al Departamento Ejecutivo Municipal la recaudación de los recursos y la ejecución de los gastos del Municipio.

ARTÍCULO 112.- El Presupuesto General de la Administración municipal deberá ser aprobado por ordenanza especial y requerirá de su aprobación por la simple mayoría de votos de los integrantes del Cuerpo. Deberá mostrar el resultado económico y financiero previsto de las transacciones programadas en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios que generen las acciones proyectadas. Constará de dos partes: el



presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, los cuales deben figurar por separado y por sus montos íntegros, sin compensaciones entre sí. Cada uno de éstos se dividirá en capítulos, incisos e ítems.

ARTÍCULO 113.- El Departamento Ejecutivo deberá remitir el proyecto de presupuesto al Concejo Deliberante, antes del 1º de noviembre del año anterior al que deba regir. Si el Presidente Municipal no enviará al Concejo Deliberante en el plazo señalado precedentemente, deberá éste último tomar la iniciativa sirviendole de base el presupuesto vigente. El Concejo Deliberante deberá sancionar la ordenanza de presupuesto antes del 15 de diciembre del año inmediato anterior. Una vez promulgado el presupuesto, no podrá ser modificado sino por iniciativa del Departamento Ejecutivo. Si el 1º de enero no se hubiere sancionado el presupuesto, regirá el del año anterior hasta que el Concejo Deliberante sancione el nuevo.

ARTÍCULO 114.- El Concejo Deliberante podrá autorizar créditos suplementarios en los siguientes casos:

- a) Por incorporación del superávit de ejercicios anteriores.
- b) Por excedentes de recaudación sobre el total calculado.
- c) Por el aumento o creación de tributos.
- d) Por mayores participaciones de la Provincia o la Nación, comunicadas y no consideradas en el cálculo de recursos vigente y que correspondan al ejercicio.

Las ordenanzas de presupuesto podrán ser observadas parcialmente por el Departamento Ejecutivo, debiendo reconsiderarse por el Concejo sólo en la parte objetada, quedando en vigencia el resto de ellas.

ARTÍCULO 115.- Tampoco en ningún caso el Concejo Deliberante, al tratar el presupuesto general podrá aumentar los sueldos proyectados por el Departamento Ejecutivo para los empleados de su dependencia, ni los gastos, salvo los casos de aumento o inclusión de partidas para la ejecución de ordenanzas especiales.

ARTÍCULO 116.- El ejercicio del presupuesto municipal principia el 1° de enero y concluye el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 117.- Se computarán como recursos del ejercicio las recaudaciones



efectivamente ingresadas en las tesorerías o en las cuentas bancarias a su orden, hasta el cierre de las operaciones del día 31 de diciembre.

ARTÍCULO 118.- Se considera gastado un crédito y ejecutado el presupuesto por dicho concepto, al devengarse y liquidarse el mismo. Producido el pago, corresponde el registro de éste con el fin de reflejar la cancelación de las obligaciones asumidas.

ARTÍCULO 119.- No se pueden contraer compromisos para los cuales no existan saldos disponibles de créditos presupuestarios, ni disponer de los créditos para una función distinta de las previstas.

Los créditos no comprometidos al cierre del ejercicio, caducarán en ese momento quedando sin validez ni efecto alguno, y los comprometidos y no devengados al cierre del ejercicio de cada año, se afectarán automáticamente al ejercicio siguiente, imputando los mismos a los créditos disponibles para ese ejercicio.

ARTÍCULO 120.- Los gastos devengados, liquidados y no pagados al 31 de diciembre de cada año, constituirán la deuda flotante del ejercicio, y se cancelarán durante el año siguiente con cargo a las disponibilidades en caja y bancos existentes a la fecha señalada.

ARTÍCULO 121.- El servicio de la deuda pública municipal consolidada figurará en un inciso que manifieste, en ítems separados, el origen y servicio de cada deuda, de manera que se distinga en cada uno lo que corresponda a amortización y lo que corresponda a intereses.

ARTÍCULO 122.- El Departamento Ejecutivo no podrá efectuar gasto alguno que no esté autorizado por el presupuesto vigente o por ordenanzas especiales que tengan recursos para su cumplimiento.

Las ordenanzas especiales que dispongan gastos no podrán imputar éstos a rentas generales. No obstante, en casos especiales que lo justifiquen, el Departamento Ejecutivo, podrá efectuar transferencias de partidas presupuestarias, dentro de un mismo sector reforzando las que resultaren insuficientes con las disponibilidades de otras, sin alterar el monto asignado a cada sector y debiendo comunicar inmediatamente al Concejo Deliberante, las transferencias que se hubiesen dispuesto.



Quedan excluidas de este tratamiento, las modificaciones de gastos en personal e inversiones físicas y las variaciones de los montos originariamente asignados a los distintos sectores del presupuesto, todas las cuales sólo podrán efectuarse previa aprobación prestada por el Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 123.- La formulación, aprobación y ejecución del presupuesto deberá ajustarse a un estricto equilibrio fiscal, respetando los principios y las especificaciones del Artículo 35° de la Constitución Provincial, no autorizándose gastos sin la previa fijación de los recursos para su financiamiento. Todo desvío en la ejecución del presupuesto requerirá la justificación pertinente ante los organismos de control y recaerá sobre el funcionario que haya tenido a su cargo la responsabilidad de la ejecución presupuestaria de que se trate.

ARTÍCULO 124.- Serán nulos los actos de la administración municipal que comprometan gastos o dispongan desembolsos que contravengan las disposiciones en materia presupuestaria. Las obligaciones que se derivan de los mismos no serán oponibles al Municipio.

CAPÍTULO X De las contrataciones.

ARTÍCULO 125.- Cada Municipio deberá organizar una oficina de adquisición y suministros, o en su defecto, designar el o los agentes municipales encargados y responsables de dichas compras.

El jefe de la oficina de adquisición y suministros o el encargado de compras, con asesoramiento de las dependencias técnicas en los casos necesarios, tendrá a su cargo y bajo su responsabilidad, el diligenciamiento de las adquisiciones y suministros que deban efectuarse al Municipio, con arreglos a las normas de contrataciones vigentes.

Serán personalmente responsables de los perjuicios que se produzcan como consecuencia del incumplimiento de los procedimientos de contratación prescriptos por esta ley y por las ordenanzas y decretos que regulen sobre la materia.

ARTÍCULO 126.- Toda adquisición o contratación, que no se refiera a servicios personales, deberá ser hecha por contrato y previa licitación pública, pero podrá prescindirse de esas formalidades en los siguientes casos:



- a) En las contrataciones de suministros, servicios, consultorías, compraventa de bienes nuevos y usados y locaciones de bienes, locaciones de obras o de servicios, podrán realizarse licitaciones privadas, concursos de precios o contrataciones directas, en los siguientes supuestos:
 - 1. Licitación privada: cuando la operación no exceda del equivalente a cien (100) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.
 - 2. Concurso de precios: cuando la operación no exceda del equivalente a cincuenta (50) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.
 - 3. Contratación directa:
 - Cuando la operación no exceda del equivalente a diez (10) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.
 - ii. Cuando sacada hasta segunda vez por licitación, no se hubiesen hecho ofertas o éstas no fueran admisibles.
 - iii. Cuando el concurso de precios o subasta pública o remate resultaren desiertos o no se presentaren ofertas válidas o admisibles, o que las mismas sean manifiestamente inconvenientes. La contratación deberá hacerse con base y especificaciones idénticas a las del procedimiento fracasado o desierto.
 - iv. Cuando se contrate con reparticiones oficiales nacional, provincial o municipal, como así también, entidades en las que el Estado tenga participación mayoritaria.
 - v. Cuando se tratare de la reparación de motores, máquinas, automotores y aparatos en general que no estén sujetos a mantenimiento preventivo y deba ejecutarse con urgencia.
 - vi. Cuando tratándose de obras de ciencia o arte, su ejecución no pudiera confiarse sino a artistas o personas de probada competencia especial.
 - vii. Para adquirir bienes o contratar servicios cuya fabricación o suministro sea exclusiva de quienes tengan privilegio para ello, o que sólo sean poseídos por personas o entidades que tengan exclusividad para su venta, siempre que no sea posible su sustitución por bines similares. La marca de fábrica no constituye exclusividad, salvo que técnicamente se demuestre que no hay sustituto conveniente.
 - viii. La adquisición de material docente o bibliográfico cuando la



- misma se efectúe a editoriales o a empresas que las representen en forma exclusiva.
- ix. Cuando existan probadas razones de urgencia no previsibles, tales como, catástrofes sociales, económicas o sanitarias y no sea posible aplicar otro procedimiento y que su realización resienta seriamente el servicio, o cuando mediare una situación de emergencia en el ejido municipal o parte de él.
- x. La contratación de medios de comunicación con el fin de publicar actos de gobierno.
- b) En las contrataciones de obra pública podrán realizarse licitaciones privadas, concursos de precios o contrataciones directas, en los siguientes supuestos:
 - 1. Licitación privada: cuando la operación no exceda del equivalente a cuatrocientas (400) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.
 - 2. Concurso de Precios: cuando la operación no exceda del equivalente a doscientas (200) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.
 - 3. Contratación directa:
 - i. Cuando la operación no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo vital y móvil vigente.
 - ii. Cuando los trabajos que resulten indispensables en una obra en curso de ejecución, no hubiesen sido previstos en el proyecto. El importe de estos trabajos no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del total del monto contratado.
 - iii. Cuando trabajos de urgencia reconocida, o circunstancias imprevistas, demandaren una pronta ejecución que no permita esperar el resultado de una licitación pública, o se trate de aquellos que sean necesarios para la satisfacción de servicios de orden social de carácter impostergable.
 - iv. Cuando se trate de obras u objetos de arte o de técnica o de naturaleza especial, que solo pudieran confiarse a artistas, técnicos científicos, empresas u operarios especializados, cuando deban utilizarse patentes o privilegios exclusivos, o cuando los conocimientos para la ejecución sean poseídos por una sola persona.



- v. Cuando realizado un llamado a licitación pública, no hubiese habido postor o no se hubieren hecho ofertas convenientes.
- vi. Cuando se trate de contrataciones con organismos nacionales, provinciales o municipales.
- vii. Cuando se trate de la contratación de un proyecto con el autor del estudio respectivo o de la dirección de una obra con el autor del proyecto correspondiente, siempre que así se haya especificado previamente.

Los Concejos Deliberantes dictarán normas estableciendo el régimen de compras y suministros, y de contrataciones de obras públicas. Hasta tanto no se sancione dicha ordenanza, será de aplicación el régimen de contrataciones provincial vigente.

ARTÍCULO 127.- Para toda licitación se formulará el pliego de condiciones, en el cual se deberá determinar, además del objeto y pormenores de la licitación, la clase y el monto de las garantías que se exijan.

Las propuestas que no se ajusten al pliego de condiciones o que modifiquen las bases establecidas, no serán tomadas en cuenta.

Las adjudicaciones en toda licitación o venta, serán resueltas por el Departamento Ejecutivo, pudiendo aceptarse las propuestas que se creyeran más convenientes o rechazarlas a todas.

En caso de empate de ofertas por igualdad de precios y condiciones de calidad y entrega, en la que se aplique como modalidad de contratación algunos de los procesos de selección contemplados en esta ley, se invitará a los oferentes entre los que se haya producido el empate a mejorar las ofertas propuestas.

ARTÍCULO 128.- No serán admitidos a contratar los deudores morosos del Municipio, o aquellos que no hubieran dado cumplimiento satisfactorio a contratos hechos anteriormente con el Municipio, en cualquiera de sus reparticiones. Asimismo no podrán ser contratistas, por sí, por terceros o sus cónyuges, los empleados del Municipio y funcionarios de las distintas ramas de la administración o del Concejo Deliberante.

CAPÍTULO XI

Mecanismos de democracia participativa.



ARTÍCULO 129.- El electorado es titular de los derechos de iniciativa popular, consulta popular, referéndum y revocatoria de los funcionarios electivos municipales. En tanto el Municipio no haya sancionado la respectiva reglamentación mediante ordenanza aprobada con mayoría de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante, dichos institutos se regirán por las normas contenidas en el presente Capítulo y en todo lo que no esté previsto en el mismo, por la ley provincial que los regula.

ARTÍCULO 130.- Los ciudadanos registrados en el último padrón electoral del Municipio, y las personas jurídicas privadas con sede social o domicilio especial en la Ciudad, podrán presentar proyectos de ordenanza a través del mecanismo de iniciativa popular.

Pueden ser objeto de iniciativa popular todas las materias que sean de competencia propia del Concejo Deliberante, con excepción de las cuestiones atinentes a tributos, retribuciones y al presupuesto.

La iniciativa deberá reunir un mínimo del uno por ciento (1%) de las firmas correspondientes a los ciudadanos inscriptos en el último padrón electoral. La iniciativa deberá contener:

- a) si es iniciado por personas humanas: nombre y apellido; tipo y número de documento; domicilio real; y las firmas certificadas por escribano público, juez de paz, autoridad policial o secretario del Concejo Deliberante.
- b) si lo es por personas jurídicas privadas: además de los requisitos del inciso anterior deberá contener: nombre de la persona jurídica; nombre, apellido, tipo y número de documento del representante; domicilio de la sede social o domicilio especial; y poder otorgado en la forma prescripta para el acto en cuestión.
- c) El proyecto de ordenanza, con expresión de sus fundamentos, y tratando de respetar el formato y contenido previsto en los Reglamentos Internos de los Concejos Deliberantes para la presentación de proyectos. Su inobservancia no será motivo de rechazo si de todos modos puede comprenderse su objeto.
- d) La documental respaldatoria, si lo considera pertinente.

La solicitud será ingresada en la primera sesión ordinaria que se realice y pasará sin más trámite a la comisión que corresponda. El plazo para el tratamiento en sesión por el Concejo Deliberante no podrá superar los seis (6) meses, contados a partir que el proyecto pasa a la comisión correspondiente,



debiendo la autoridad municipal darle inmediata publicidad.

Cumplido el plazo señalado, en caso de no haber despacho de comisión, tal omisión implicará el giro automático al plenario que deberá considerarlo en la sesión siguiente a su remisión.

Los municipios no podrán exigir requisitos más gravosos que los aquí solicitados. Podrán por ordenanza reglamentar, reducir o eliminar determinados requisitos, incluyendo el porcentaje, certificación de las firmas y el plazo para el tratamiento del proyecto, siempre que su finalidad sea promover la implementación del instituto de iniciativa legislativa.

ARTÍCULO 131.- El Concejo Deliberante podrá someter a consulta, para su sanción, reforma o derogación, un proyecto de ordenanza que verse sobre asuntos de transcendencia para los intereses del municipio. La ordenanza de convocatoria no podrá versar sobre temas inhabilitados para la iniciativa popular.

ARTÍCULO 132.- La iniciativa requiriendo la consulta popular puede originarse en el Departamento Ejecutivo o a propuesta de uno o más concejales y la ordenanza que a los efectos se dicte, no puede ser vetada. El voto podrá ser obligatorio u optativo, con efecto vinculante o no, según sea dispuesto en dicha ordenanza.

ARTÍCULO 133.- Para que la consulta popular se considere válida, se requerirá que los votos legalmente emitidos hayan superado el cincuenta por ciento (50 %) de los electores inscriptos en el padrón electoral.

ARTÍCULO 134.- No podrá convocarse a consulta popular más de una vez por año, ni dentro del que se proceda a elección de autoridades, salvo que se disponga para la misma fecha.

ARTÍCULO 135.- Los proyectos de ordenanza que tengan origen en la iniciativa popular, podrán ser sometidos a referéndum obligatorio, cuando no fueren tratados por el Concejo Deliberante en el plazo de ciento ochenta (180) días hábiles contados desde el momento de su ingreso.

Estarán sometidos a referéndum facultativo:

- a) Las que dispongan la desafectación de bienes de dominio público.
- b) Las que determinen la enajenación o concesión del uso o explotación



de bienes municipales a particulares.

c) Las que los Municipios sometan a la decisión del electorado.

ARTÍCULO 136.- Los resultados del referéndum serán vinculantes para la autoridad municipal siempre que vote en él, un número mayor al cincuenta por ciento (50 %) de los ciudadanos inscriptos en los registros electorales de la comuna y que un número superior al cincuenta por ciento de los votantes haya optado por determinada propuesta.

ARTÍCULO 137. Los ciudadanos podrán revocar el mandato de cualquiera o de todos los funcionarios electivos, por incumplimiento de la plataforma electoral o de los deberes propios de su cargo, después de transcurrido un año del comienzo del mismo o antes de que resten seis (6) meses para su término, cuando den cumplimiento al procedimiento prescripto por la Constitución de Entre Ríos en su Artículo 52.

CAPÍTULO XII De los conflictos de poderes.

ARTÍCULO 138.- Los conflictos que se produzcan entre el Departamento Ejecutivo y el Cuerpo Deliberativo de un municipio, o entre éstas con las autoridades de la Provincia, o entre dos municipios entre sí, serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia, a cuyo efecto, deberá suspenderse todo procedimiento relacionado con la cuestión y elevarse los antecedentes al Superior Tribunal, requiriendo pronunciamiento.

ARTÍCULO 139.- El Superior Tribunal deberá pronunciarse dentro del término perentorio de veinte (20) días desde que los autos queden en estado, no pudiendo exceder la tramitación del asunto de cuarenta y cinco (45) días. El incumplimiento de esta disposición constituye causa suficiente para la formación de juicio político a los miembros del Superior Tribunal por negligencia en el ejercicio de sus funciones.

El tribunal podrá requerir ampliación de los antecedentes elevados, lo que suspenderá los plazos por un término no mayor de diez (10) días.

ARTÍCULO 140.- Si el conflicto o cuestión lo fuera con autoridades o entidades públicas nacionales, en que debiera intervenir un tribunal federal, el Municipio podrá elevar los antecedentes al Poder Ejecutivo provincial, que deberá



arbitrar los medios para la defensa de los intereses del Municipio afectado y para la continuidad de los servicios o poderes afectados.

CAPÍTULO XIII De los Municipios como personas jurídicas.

ARTÍCULO 141.- Los municipios, como personas jurídicas, responden de sus obligaciones con todas sus rentas no afectadas a servicios públicos o en garantía de una obligación. La afectación, para ser válida, será previa a la acción de los acreedores y sancionada por ordenanza.

ARTÍCULO 142.- Los inmuebles de propiedad municipal afectados a un uso o servicio público, o destinados a esos fines por ordenanzas o leyes, no se considerarán prenda de los acreedores de la corporación ni podrán ser embargados.

ARTÍCULO 143.- Cuando los municipios fueren condenados al pago de una deuda, sólo podrán ser ejecutadas en la forma ordinaria y embargada sus rentas, hasta un veinte por ciento. Por ordenanza podrá autorizarse un embargo mayor, que no podrá superar el treinta y cinco por ciento de sus rentas.

ARTÍCULO 144.- Los tres artículos anteriores serán incluidos obligatoriamente en todo contrato que celebren las corporaciones municipales y en todos los pliegos de condiciones y licitaciones públicas.

TITULO XIV De la intervención de los municipios

ARTÍCULO 145.- Los Municipios sólo podrán ser intervenidos por ley de la Legislatura aprobada con dos tercios (2/3) de la totalidad de miembros de ambas Cámaras o decreto del Poder Ejecutivo, encontrándose ellas en receso, únicamente en los casos de subversión del régimen municipal establecido por la Constitución y esta ley. La intervención podrá ser total o limitada a uno solo de los poderes del Gobierno Municipal, y tendrá por único objeto restablecer su normal funcionamiento. En ningún caso, la intervención podrá excederse del plazo de sesenta (60) días.

ARTÍCULO 146.- Se considerará subvertido el régimen municipal:



- a) Cuando el Presidente Municipal, Vicepresidente Municipal o la mayoría de los concejales estén comprendidos en los casos de inhabilidades o incompatibilidades previstos por la ley, y el Concejo Deliberante no inicie los mecanismos constitucionales y legales para reestablecer la legalidad, en un plazo razonable.
- b) Cuando el Concejo Deliberante haya hecho abandono de sus funciones dejando de reunirse y actuar durante tres meses consecutivos dentro de los cuales deba funcionar.
- c) Cuando se haya producido la acefalía total de la Presidencia y del Concejo Deliberante, y no se hayan dispuesto los mecanismos constitucionales y legales para reestablecer la legalidad.
- d) Cuando exista entre los Departamentos Ejecutivo y Deliberativo un estado de conflicto que haga imposible el funcionamiento y aplicación del régimen municipal. En tal caso, la intervención será a requerimiento formal de cualquier de los poderes municipales por ante el Gobierno provincial.

ARTÍCULO 147.- La autoridad que establezca la intervención, designará un funcionario con la investidura de Comisionado, deberá comunicar al Poder Ejecutivo de la Provincia para que convoque a elecciones de autoridades municipales dentro de los treinta días de iniciada su gestión. Asimismo, se comunicará de dicha circunstancia al Tribunal Electoral Provincial para que arbitre los medios para su realización, debiendo hacerse en un término no menor de treinta días.

ARTÍCULO 148.- Los actos administrativos que el Comisionado produjese durante su desempeño como comisionado interventor, serán válidos si se ajustan a la Constitución Provincial, a la Ley Orgánica Municipal y a las ordenanzas municipales que no fueren incompatibles con las mismas. La violación de esta disposición importa mal desempeño de la función pública y quien ejercitase acto en contrario, responderá personalmente por los mismos.

TÍTULO XV Disposiciones generales.

ARTÍCULO 149.- El Municipio podrá delegar en entidades descentralizadas o autárquicas la prestación de un servicio público determinado, mediante la sanción de una ordenanza, la que establecerá las normas generales de su



organización y funcionamiento. La creación de dicho órgano requerirá el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 150.- Las utilidades que arrojen los ejercicios de dichos organismos serán destinadas para la constitución de fondo de reserva para el mejoramiento y la extensión de los servicios, y se invertirán de conformidad con lo que dispongan los presupuestos. Los déficits serán enjugados por la administración municipal con la obligación de reintegro a cargo de los organismos.

ARTÍCULO 151.- El Municipio podrá disponer con acuerdo del Concejo Deliberante, la concesión de los servicios que preste, por los procedimientos de selección que correspondan, a empresas particulares. Para ello se requerirá la mayoría especial que constituyen los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 152.- Todas las personas físicas o jurídicas que exploten concesiones de servicios públicos, deberán ser fiscalizadas por funcionarios del Municipio, aun cuando en el título constitutivo de la concesión no se hubiere previsto esa facultad de contralor.

ARTÍCULO 153.- Los apoderados letrados del Municipio, a sueldo o comisión, no tendrán derecho a percibir honorarios regulados en los juicios en que actuaren, cuando aquélla fuera condenada en costas o se impusieren en el orden causado.

ARTÍCULO 154.- Los actos jurídicos del Presidente Municipal, concejales y empleados del Municipio que no estén constituidos según la competencia, forma y contenidos determinados en la presente ley y en las de aplicación complementaria, serán nulos.

ARTÍCULO 155.- Todas las ordenanzas, resoluciones y decretos que produzcan las autoridades municipales serán publicadas en el boletín municipal de la misma o en la página web municipal con una periodicidad mínima de quince (15) días, obligatoriamente en formato digital, y complementariamente en cualquier otra forma que garantice su exacto conocimiento por parte de los



habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 156.- Los libros y actas de los Municipios son instrumentos públicos y ninguna ordenanza, resolución o decreto que no conste en ellos será válida.

ARTÍCULO 157.- Los Municipios no pagarán impuestos fiscales.

ARTÍCULO 158.- Mientras los Municipios no dicten su propio estatuto para el personal, regirán las leyes y reglamentos vigentes para el personal de la Administración Pública provincial.

ARTÍCULO 159.- Por su naturaleza y forma de prestación, la función pública que deriva de los cargos electivos, constituye una carga pública susceptible de ser remunerada con arreglo a lo que establezcan las ordenanzas respectivas. Nadie puede excusarse ni hacer renuncia sin causal legal, considérense como tales las siguientes:

- a. La imposibilidad física o mental.
- b. La mudanza de residencia de la ciudad donde ejerce la función.
- c. Incompatibilidad con otras funciones.
- d. Haber dejado de pertenecer al partido político que propuso su candidatura.
- e. Haber pasado los setenta (70) años de edad.

ARTÍCULO 160.- Las corporaciones municipales que a la fecha de sanción de la presente ley cuenten con Caja de Jubilaciones y Pensiones deberán respetar como política previsional las siguientes disposiciones:

- a) Naturaleza Jurídica y régimen de funcionamiento. Disolución
- 1. Las cajas de Jubilaciones y Pensiones funcionarán como entidades autárquicas y su administración estará a cargo de directorios de composición mixta, con representación en ellos de los beneficiarios o contribuyentes a las mismas. A los fines de la integración de los representantes de activos y pasivos, las cajas establecerán un régimen electoral propio que garantice los principios de participación democrática e igualitaria, exigiendo para reconocer la calidad de elector un mínimo de un (1) año de servicios con aportes.
- 2. Las cajas no podrán ser disueltas sin la conformidad de los dos tercios (2/3) de la asamblea de activos y pasivos, la que será convocada a los



efectos de analizar esa posibilidad y deberán contar con la asistencia de por lo menos la mitad más uno del padrón electoral.

- b) Aportes y contribuciones al sistema. Préstamos.
- Los funcionarios y empleados municipales que ocupen puestos en el Municipio aportarán una parte de sus sueldos no inferior al doce por ciento (12%) ni superior al dieciséis por ciento (16%), debiendo contribuir el municipio por lo menos en una proporción igual al aporte del trabajador.
- 2. El incumplimiento de las corporaciones municipales en el ingreso de aportes y contribuciones a las entidades previsionales por un lapso de dos meses, habilitará la gestión directa ante el Tesoro de la Provincia para descontar los importes adeudados de las remesas de coparticipación que correspondan.
- 3. Las cajas solo podrán disponer empréstitos a los municipios con la aprobación de la asamblea de activos y pasivos reunidas al efecto, debiendo para el caso que el destino sea el de financiar gastos corrientes acotar los plazos de devolución dentro del mandato constitucional de la gestión municipal solicitante.
- c) Requisitos para el otorgamiento del beneficio.
- 1. El tiempo de servicio mínimo requerido para acceder a la jubilación será de treinta (30) años con aportes, con una edad mínima de sesenta (60) años para los varones y de cincuenta y cinco (55) años para las mujeres, calculándose el beneficio previsional con sujeción a las normas técnicas que tengan en cuenta la proporcionalidad entre dichos elementos y los aportes realizados.
- 2. Los municipios no podrán dictar normas que sancionen, propugnen o incentiven la creación de cualquier beneficio previsional que no respete los principios básicos enunciados.

ARTÍCULO 161.- Deróganse las Leyes N° 10.027, N° 10.082 y toda otra que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 162.- De forma.